



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Acta firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Acta N° 2347

---

**ACTA N° 2347**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes junio de 2021 y con la asistencia del Directorio, Lic. Mayra Blanco, Lic. María Susana Arano, Lic. Juan Pablo Dicovski, Lic. Esteban M. Ferreira y Lic. Nicolás González Roa, la Sra. Presidenta da comienzo a la sesión convocada para el día de la fecha en los términos del artículo 19 del Decreto N° 766/94.

La misma tiene por finalidad emitir la determinación final de esta Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE) en el marco de su competencia, acerca del examen por expiración del plazo de vigencia de las medidas antidumping aplicadas por la Resolución N° 21/2015 del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEyFP) -publicada en el Boletín Oficial el 28 de enero de 2015, y cuya fecha de vigencia operó desde su publicación- a las operaciones de exportación hacia la República Argentina<sup>[1]</sup> de *“brocas helicoidales de cabo cilíndrico, según norma DIN 338 N.R.HSS-M 2, de acero súper rápido, tipo AISI M 2, M 7 o similar composición química, brocas helicoidales con vástago cono morse normal, según norma IRAM 5076, DIN 345, de acero súper rápido, tipo AISI M 2, M 7 o de similar composición química y brocas cabo cilíndrico con inserto de metal duro, según norma DIN 8039, conocida como para muros, mampostería y cementicios no estructurales”*<sup>[2]</sup>, originarias de la República Popular China<sup>[3]</sup>.

Mediante la citada Resolución se establecieron derechos antidumping por el término de 5 años bajo la forma de valores mínimos de exportación FOB de acuerdo al siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Medidas vigentes**

**DIN 338 Laminadas**

Diámetros

Valor Mínimo de  
Exportación FOB  
U\$\$/kg

menor o igual a 3 mm.	179,41
mayor a 3 mm. y menor o igual a 5 mm.	85,42
mayor a 5 mm. y menor o igual a 7 mm.	53,01
mayor a 7 mm. y menor o igual a 9 mm.	43,97
mayor a 9 mm. y menor o igual a 11 mm.	41,84
mayor a 11 mm.	59,24

### **DIN 338 Rectificadas**

Dímetros	Valor Mínimo de Exportación FOB U\$S/kg
menor o igual a 3 mm.	563,63
mayor a 3 mm. y menor o igual a 5 mm.	134,08
mayor a 5 mm. y menor o igual a 7 mm.	82,33
mayor a 7 mm. y menor o igual a 9 mm.	70,27
mayor a 9 mm. y menor o igual a 11 mm.	68,59
mayor a 11 mm.	95,28

### **DIN 8039**

Diámetros	Valor Mínimo de Exportación FOB U\$/kg
todos los diámetros	39,66

### **DIN 345**

Diámetros	Valor Mínimo de Exportación FOB U\$/kg
menor o igual a 13 mm.	179,41
mayor a 13 mm. y menor o igual a 16 mm.	162,77
mayor a 16 mm. y menor o igual a 21 mm.	151,82
mayor a 21 mm. y menor o igual a 22 mm.	135,05
mayor a 22 mm. y menor o igual a 23 mm.	133,35
mayor a 23 mm. y menor o igual a 26 mm.	107,24
mayor a 26 mm. y menor o igual a 29 mm.	115,00
mayor a 29 mm. y menor o igual a 31 mm.	118,59
mayor a 31 mm. y menor o igual a 33 mm.	100,40
mayor a 33 mm. y menor o igual a 36 mm.	108,52
mayor a 36 mm. y menor o igual a 39 mm.	111,37
mayor a 39 mm. y menor o igual a 45 mm.	121,10

mayor a 45 mm. y menor o igual a 51 mm.	125,89
mayor a 51 mm. y menor o igual a 52 mm.	113,36
mayor a 52 mm.	112,44

### **DIN 338 Recubiertas con Baño de Titanio**

Diámetros	Valor Mínimo de Exportación FOB U\$/kg
menor o igual a 3 mm.	397,54
mayor a 3 mm. y menor o igual a 5 mm.	248,59
mayor a 5 mm. y menor o igual a 7 mm.	179,41
mayor a 7 mm. y menor o igual a 9 mm.	179,41
mayor a 9 mm. y menor o igual a 11 mm.	163,81
mayor a 11 mm.	119,01

Diámetros	Valor Mínimo de Exportación FOB U\$/kg
todos los juegos	179,41

Fuente: Resolución ex MEyFP N° 21/2015.

La solicitud fue presentada por la firma EZETA F.I.C.I.S.A.<sup>[4]</sup>, en nombre de la rama de producción nacional.

Los miembros del Directorio cuentan con el Informe Técnico Previo a la Determinación Final de la Revisión N° IF-2021-37490883-APN-CNCE#MDP<sup>[5]</sup> elaborado por el equipo técnico.

## **I.- ANTECEDENTES<sup>[6]</sup>**

El 25 de octubre de 2019, la firma EZETA presentó ante la ex Secretaría de Comercio Exterior (ex SCE) una solicitud de examen por expiración del plazo de los derechos antidumping fijados mediante la Resolución ex MEyFP N° 21/2015 a las importaciones de brocas originarias de China. Dicha solicitud ingresó a esta CNCE en la misma fecha bajo el Expediente Electrónico (EE) N° EX-2019-96373368-APN-DGD#MPYT y tramita ante la SCE bajo el EE N° EX2019-97436024-APN-DGD#MPYT.

El 24 de enero de 2020 de 2019, por Resolución del Ministerio de Desarrollo Productivo (MDP) N° 36/2020, publicada en el Boletín Oficial el 27 de enero, se dispuso la apertura del presente examen por expiración del plazo de la medida dispuesta mediante la Resolución ex MEyFP N° 21/2015.

Con fecha 18 de febrero de 2021 se procedió a incorporar a las actuaciones el Informe correspondiente a la Información Sistematizada de los Hechos Esenciales de la Revisión (IF-2021-14173553-APN-CNCE#MDP).

El 26 de abril de 2021, se recibió de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTION COMERCIAL (SSPYGC) el Informe de Determinación Final de Examen, en el que se indica que *“En cuanto a la posibilidad de recurrencia del dumping, el análisis de los elementos de prueba relevados en el expediente permitiría concluir que existiría la probabilidad de que ello suceda, en caso que, la medida fuera levantada”*. El margen de dumping determinado considerando las exportaciones objeto de medidas hacia la República de Chile fue de 250,41%.

## **II.- MARCO LEGAL DE LA DETERMINACIÓN FINAL**

La normativa general aplicable a la presente investigación es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (OMC), aprobado por la Ley N° 24.425 y su Decreto reglamentario N° 1393/08.

El párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping establece que *“Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño”*. El párrafo 3 establece que los derechos antidumping definitivos serán suprimidos, a más tardar, en un plazo máximo de cinco años desde su imposición, salvo que las autoridades por propia iniciativa o a solicitud de la rama de producción nacional determinen, luego de un examen iniciado antes de la expiración del plazo, que *“la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping”*, destacándose que *“el derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen”*.

La reglamentación nacional del mencionado Artículo 11 del Acuerdo Antidumping está prevista en el Capítulo VIII del Decreto N° 1393/08.

El artículo 55 del Decreto N° 1393/08 establece que *“el examen por expiración del plazo de vigencia del derecho antidumping... abarcará tanto el dumping... como el daño, debiendo determinarse que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping...”* y el art. 56 establece que las disposiciones sobre pruebas y procedimiento establecidas en el Título II del decreto serán aplicables, en lo que resulte pertinente, al examen por expiración del plazo.

En cumplimiento de las normas antes citadas, la Comisión procedió a analizar los elementos de prueba reunidos para

evaluar si la supresión de los derechos antidumping vigentes daría lugar a la continuación o a la repetición del daño.

### **III.- PRODUCTO IMPORTADO OBJETO DE LA REVISIÓN Y SU SIMILAR DE PRODUCCIÓN NACIONAL**

#### **III.1. Producto Importado**

Conforme lo establecido por Resolución MDP N° 36/2020 por la que se dispuso la apertura del presente examen, el producto importado objeto de revisión son las “*Brocas helicoidales de cabo cilíndrico, según norma DIN 338 N.R.HSS-M 2, de acero súper rápido, tipo AISI M 2, M 7 o similar composición química, brocas helicoidales con vástago cono morse normal, según norma IRAM 5076, DIN 345, de acero súper rápido, tipo AISI M 2, M 7 o de similar composición química y brocas cabo cilíndrico con inserto de metal duro, según norma DIN 8039, conocida como para muros, mampostería y cementicios no estructurales*” originarias de China, que clasifican actualmente por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8207.50.11 y 8207.50.19.

Se destaca que por la Resolución ex MP N° 36/2020 que dispuso la apertura de la presente revisión se mantuvieron vigentes los derechos antidumping a las operaciones de importación de brocas originarias de China hasta tanto concluya el presente procedimiento.

Finalmente, cabe mencionar que no se han recibido respuestas al Cuestionario para el Importador ni al Cuestionario para el Exportador.

#### **III.2. Producto Similar**

La legislación vigente exige que una determinación acerca de la existencia de daño a la industria nacional esté basada en una investigación acerca del efecto que las importaciones objeto de dumping causan a la rama de producción nacional de productos similares a los importados (Artículo 3 del Acuerdo Antidumping)<sup>[7]</sup>.

A tal fin, el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping expresa que “*se entenderá que la expresión ‘producto similar’ (‘like product’) significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado*”.

En el marco del procedimiento que culminara con el dictado de la Resolución ex MEyFP N° 21/2015<sup>[8]</sup>, al emitir su determinación final mediante Acta CNCE N° 1838<sup>[9]</sup>, el Directorio de esta CNCE determinó que las “*brocas helicoidales de cabo cilíndrico, según norma DIN 338 N.R.HSS-M 2, de acero súper rápido, tipo AISI M 2, M 7 o similar composición química, brocas helicoidales con vástago cono morse normal, según norma IRAM 5076, DIN 345, de acero súper rápido, tipo AISI M 2, M 7 o de similar composición química y brocas cabo cilíndrico con inserto de metal duro, según norma DIN 8039, conocida como para muros, mampostería y cementicios no estructurales*” de producción nacional se ajustaban, en el marco de las normas vigentes, a la definición de producto similar al importado originario de China.

La Comisión llegó a idéntica conclusión en el curso de la presente revisión, en su Acta N° 2244 (probabilidad de repetición del Daño previa a la Apertura) de fecha 28 de noviembre de 2019, determinando que las “*brocas helicoidales de cabo cilíndrico, según norma DIN 338 N.R.HSS-M 2, de acero súper rápido, tipo AISI M 2, M 7 o similar composición química, brocas helicoidales con vástago cono morse normal, según norma IRAM 5076, DIN 345, de acero súper rápido, tipo AISI M 2, M 7 o de similar composición química y brocas cabo cilíndrico con inserto de metal duro, según norma DIN 8039, conocida como para muros, mampostería y cementicios no*

*estructurales*” originarias de China y objeto de solicitud de revisión, encontraban un producto similar nacional. Todo ello, sin perjuicio de la profundización del análisis sobre producto que deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura del presente examen.

En este sentido, la peticionante informó que no se habían registrado cambios en el producto similar nacional ni en el producto importado objeto de derechos.

Debe destacarse que en la determinación final de la investigación original la Comisión identificó tres productos distintos a los fines del análisis del daño: las Brocas DIN 345, las Brocas DIN 8039 y las Brocas DIN 338. En ese sentido, cabe aclarar que las brocas helicoidales se individualizan por el tipo de norma DIN al que pertenecen y las mismas relacionan el uso (material a perforar, tipo de máquina perforadora, velocidad y rendimiento) con una dimensión, donde el diámetro es el parámetro principal.

En vista de ello, en la presente sección se describen brevemente las características físicas, los usos y la sustituibilidad, el proceso de producción, las normas técnicas, los canales de comercialización, la percepción del consumidor y los precios, tanto del producto objeto de medidas como del nacional similar, para cada una de las distintas brocas helicoidales identificadas previamente. Para el análisis se consideró como fuente de información la obrante en las presentes actuaciones, a saber: la respuesta al Cuestionario para el Productor presentada por EZETA, el Informe Técnico Previo a la Determinación Final GE/GE/ITDF N° 05/00 del Expediente CNCE N° 68/98 y el Informe Técnico Previo a la Determinación Final GI/GN/ITDFR N° 03/14 que puede consultarse en la página web de la CNCE.

## **Brocas DIN 338**

### 1. Características físicas

Existen distintos tipos de Brocas DIN 338 en función del proceso de producción que implican diferenciales de rendimiento:

- 1.- Broca DIN 338 *laminada*: tiene canales laminados que son ligeramente más alargados, redondeados en sus bordes y más rugosos.
- 2.- Broca DIN 338 *rectificada*: es enteramente brillante en su aspecto y con bordes filosos aún en las partes no cortantes.
- 3.- Broca DIN 338 *revestida*: además de lo anterior, tiene un aspecto dorado debido a la microcapa de Nitruro de Titanio o similares revestimientos, que la dotan de un rendimiento superior.

Las brocas DIN 338 son brocas helicoidales con vástago cilíndrico para perforado de metales según la citada norma y equivalentes (IRAM 5072, BS 328, ANSI B94.11 y JIS B4301), en un rango de dureza de 63° RC / 65° RC, con tolerancia de diámetro H8, en medidas aptas para taladros manuales o fijos hasta 25,40 mm. o 1 pulgada, fresadas, laminadas o rectificadas, en acero rápido tipo AISI M2, M7 o de similar composición química, revestidas con nitruro de titanio o sin revestir. Otra denominación habitual consignada por EZETA para este tipo de broca ha sido “*broca helicoidal de cabo cilíndrico de uso normal, acero súper rápido, H.S.S., uso general*”.

La peticionante agregó que se trata de un mismo producto en distintas medidas, siendo considerado una “línea” que se comercializa usualmente en medidas de 1 mm. a 20 mm. de diámetro, en cuartos, medios y enteros de medida, por ejemplo: 2 mm. – 2.25 mm. – 2.50 mm. – 2.75 mm., correspondiendo a cada una un largo total y de corte,

destacándose que presentan un alto grado de “comoditación” o “indiferenciación” en la venta minorista atento a que la mayoría de los consumidores no identifica las marcas.

Conforme manifestó EZETA, las brocas DIN 338 también se importan en juegos o “sets” de 2 o más unidades, pudiendo presentarse exclusivamente brocas DIN 338 en juegos de varias medidas, junto a brocas DIN 338 afiladas para madera o DIN 8039 para mampostería, por ejemplo, o también con otros productos de ferretería (puntas destornilladoras, tarugos de fijación, etc.).

EZETA en la investigación anterior, indicó que las brocas cilíndricas DIN 338 sufrieron un cambio significativo con motivo de la creciente desaparición de las denominadas “laminadas”, en virtud de la quiebra del productor de equipos laminadores “MAY Röhde-Dörreberg” de Stuttgart, Alemania en 1974<sup>[10]</sup>, como así también a partir de la práctica de precios deslealmente bajos en brocas rectificadas que hicieron que las laminadas perdieran conveniencia económica.

En función de lo expuesto, no obran en las presentes actuaciones fundamentos para modificar las conclusiones arribadas oportunamente.

## 2. Usos y sustituibilidad

Este tipo de brocas es para uso industrial y profesional para perforado de metales con taladros eléctricos manuales hasta 13.00-16.00 mm y agujereadoras de columna o máquinas herramientas hasta 25.00 mm, destacándose que las fabricadas por el proceso de rectificado se destinan a la perforación de todo tipo de metales, tanto en industrias como en instaladores talleristas y hobbistas, mientras que las producidas por laminación sólo son utilizadas por hobbistas en materiales de baja densidad y abrasividad.

En cuanto a la sustituibilidad, EZETA indicó como productos sustitutos el corte láser y los autoperforantes en el perforado de chapa y metal con espesores finos. En ese sentido, la empresa estimó que ese segmento de uso ha reducido un 10% del mercado de la broca DIN 338.

No obran en las presentes actuaciones fundamentos para modificar las conclusiones oportunamente arribadas.

## 3. Proceso de producción

En ocasión de la presentación de la solicitud, EZETA no ha consignado cambios en el proceso de producción del producto similar nacional. No obstante lo expuesto, a modo ilustrativo se describen las etapas de los procesos productivos para los distintos tipos de brocas considerados<sup>[11]</sup>, oportunamente suministrados por la peticionante. Asimismo, aclaró que en todos los casos las herramientas pasan por la herramienta de corte, donde a partir de la barra de acero se corta a la medida especificada para cumplir con la correspondiente norma DIN, luego, cada una sigue su curso conforme se describe a continuación:

### Brocas DIN 338 rectificadas

La fabricación de estas brocas está distribuida en unidades de producción denominadas islas, que se listan a continuación: i) corte al blank unitario; ii) tratamiento térmico; iii) labrado de canales; iv) destalonado; v) rectificado de diámetro; vi) afilado; vii) control final y viii) marcado y empaque.

### Brocas DIN 338 revestidas

Este tipo de brocas tiene el mismo proceso que la anterior. La broca una vez terminada se la manda a revestir con

Nitruro de Titanio al proveedor de revestimientos.

#### Brocas DIN 338 laminadas

En el sector laminación se laminan los canales y se realizan los tratamientos térmicos donde se realiza el temple y 3 revenidos. Asimismo, se realizan las siguientes etapas: i) corte de la barra al blank unitario; ii) laminación del blank para la preforma; iii) despunte de la preforma; iv) tratamiento térmico; v) rectificado de diámetro; vi) afilado; vii) tratamiento térmico y visual; viii) control final y ix) marcado y empaque.

Sobre este particular, no obran en las presentes actuaciones fundamentos para modificar las conclusiones arribadas.

#### 4. Normas técnicas

Oportunamente, EZETA especificó que las normas DIN que distinguen a los tres tipos de brocas bajo análisis especifican dimensiones: “...principalmente la relación entre diámetro, largo total y largo de corte”. En ocasión de la investigación original EZETA informó que las brocas DIN 338 de producción nacional se ajustan a la norma IRAM 5072.

EZETA informó en la presente investigación que no existen regulaciones que afectan la compra de las brocas. EZETA ha propuesto a la Secretaria de Industria un reglamento –actualmente en estudio- regido por el INTI para controlar parámetros de dureza y evitar la posibilidad de quiebre de brocas DIN 338 debido al exceso o falta de dureza y las lesiones que pudieran causarse a los operarios durante el uso frecuente con máquinas eléctricas manuales

En este sentido, no obran en las presentes actuaciones fundamentos para modificar las conclusiones arribadas.

#### 5. Canales de comercialización

EZETA indicó que comercializa las brocas DIN 338 a través de distribuidores mayoristas (59%), ferreterías industriales (34%), minorista online (2%), venta directa industrial (4%) y exportación (1%).

No obran en las presentes actuaciones fundamentos para modificar las conclusiones arribadas.

#### 6. Percepción del usuario

Sobre el particular, EZETA ha expresado que las brocas DIN 338, DIN 345 y DIN 8039, ofrecen a los consumidores una gran dificultad para su diferenciación y que si bien algunos consumidores perciben diferencias de calidad e identifican marcas<sup>[12]</sup>, la mayoría no identifican el producto por su proceso de fabricación (laminado, fresado o rectificado). Asimismo, existe preferencia por algunas terminaciones como, por ejemplo, en el caso de las brocas DIN 338 y DIN 345, por el acabado brillante.

EZETA manifestó que existe un usuario “masivo”, uno “profesional” y otro “industrial”, cada uno con conocimientos diferentes de las brocas y de las herramientas en general. El consumidor masivo (65% del mercado) está expuesto a comprar un producto que no cumplirá con los estándares de calidad y seguridad requeridos por él mismo, ya que le resulta imposible “determinar a simple vista su performance futura”, viéndose enfrentado al “riesgo de fraude”. Según el productor nacional, el mercado occidental (y el argentino) ha sido colonizado por productos normalizados chinos a precio bajo, con un rendimiento que no cubre el uso.

El usuario profesional (30% del mercado) conoce las marcas de brocas. El 60% de estos tiene su preferida y compra normalmente en un minorista industrial. En este segmento, según la peticionante basada en encuestas privadas, la

preferencia “clásica” por la marca EZETA en la Argentina es más del 65%.

El usuario industrial (5% del mercado) tiene requisitos técnicos que van más allá de la marca y su elección es un examen continuo de la calidad, rendimiento y seguridad de las brocas que se encuentran en el mercado. EZETA informó que para satisfacer este segmento desde 2010 ofrece brocas y otras rotativas de aceros y metal duro de alta precisión para centros de mecanizado de alta velocidad.

Finalmente, el productor nacional mencionó que el mercado de usuarios profesionales e industriales es insuficiente para hacer a la empresa sustentable, siendo imperativo contar con una porción del mercado del consumidor masivo. Según la empresa, la presencia de EZETA en los mercados menos profesionales garantiza la existencia de productos de desempeño adecuado a clientes no expertos.

Sobre este particular, no obran en las presentes actuaciones fundamentos para modificar las conclusiones arribadas.

## 7. Precios

Por último, las diferencias de precios detectadas entre el producto nacional y el importado objeto de medidas no impiden considerar que el producto nacional sea similar al producto importado objeto medidas.

## 8. Conclusión

En atención a lo expuesto, esta Comisión constata, con la información obrante en las actuaciones, que las Brocas DIN 338 objeto de derechos y las nacionales, no han experimentado modificaciones que ameriten apartarse de lo determinado por esta CNCE en su Acta N° 2244.

### **Brocas DIN 345**

#### 1. Características físicas

Son brocas helicoidales con vástago cónico para perforado de metales según norma DIN 345 o equivalentes (ISO 235, IRAM 5076, BS 328 y ANSI B94.11), en un rango de dureza de 63° RC / 65° RC, con tolerancia de diámetro H8, en medidas aptas para taladros fijos de cambio rápido hasta 52 mm, o 2 pulgadas, fresadas, laminadas o rectificadas, en acero AISI M2, M7 o de similar composición química. Se trata de un mismo producto en distintas medidas, considerado como una “línea” y comercializado en medidas desde 8 mm. a 40 mm. de diámetro, correspondiendo a cada una un largo total y de corte, según su norma DIN y equivalentes.

En este marco, se señala que no obran en las presentes actuaciones fundamentos para modificar las conclusiones arribadas oportunamente.

#### 2. Usos y sustituibilidad

Usualmente son utilizadas para la perforación industrial de metales, siendo sus principales usuarios las industrias metalmeccánica, automotriz, autopartista, etc.

En cuanto a la sustituibilidad, EZETA señaló a los centros de mecanizado de alta velocidad que se usan en producciones masivas, utilizándose la broca DIN 345 para el perforado accesorio y de mantenimiento.

Finalmente se señala que no obran en las presentes actuaciones fundamentos para modificar las conclusiones arribadas.

### 3. Proceso de producción

EZETA informó las siguientes etapas: i) corte al blank unitario; ii) torneado del cuerpo y vástago cono morse, iii) fresado de canales y facetas; iv) tratamiento térmico; v) rectificado de diámetro; vi) afilado; vii) control final y viii) marcado y empaque.

Asimismo, de la información obrante en el expediente surge que el proceso de producción del producto importado objeto de revisión, no presenta diferencias significativas con los descriptos para el producto similar nacional.

Sobre este particular, no obran en las presentes actuaciones fundamentos para modificar las conclusiones arribadas.

### 4. Normas técnicas

Oportunamente, EZETA especificó que las normas DIN que distinguen a los tres tipos de brocas bajo análisis especifican dimensiones: “...principalmente la relación entre diámetro, largo total y largo de corte”. En ocasión de la investigación original EZETA informó que las brocas DIN 345 de producción nacional se ajustan a la norma IRAM 5076.

En este sentido, no obran en las presentes actuaciones fundamentos para modificar las conclusiones arribadas.

### 5. Canales de comercialización

EZETA indicó que las brocas DIN 345 de producción nacional se comercializan a través de distribuidores mayoristas (39%), ferreterías industriales (51%), venta directa industrial (9%) y exportación (1%).

No obran en las presentes actuaciones fundamentos para modificar las conclusiones arribadas en la investigación original.

### 6. Percepción del usuario

Sobre este particular, se remite a lo mencionado en el apartado correspondiente a la Broca DIN 338.

### 7. Precios

Por último, en lo relativo a los precios del producto nacional y el importado de los orígenes objeto de medidas, las diferencias detectadas no impiden considerar que el producto importado objeto de medidas no sea similar al producto nacional.

### 8. Conclusión

En atención a lo expuesto, esta Comisión constata, con los elementos disponibles en esta etapa del procedimiento, que las Brocas DIN 345 objeto de solicitud de revisión y las nacionales, no han experimentado modificaciones que ameriten apartarse de lo determinado por esta CNCE en su Acta N° 2244.

## **Brocas DIN 8039**

### 1. Características físicas

Son brocas con inserto o plaqueta de metal duro (carburo de tungsteno K20 o similar) según norma DIN 8039 y equivalentes (NFE 66079) en medidas aptas para taladros manuales de hasta 16 mm. o 5/8 de pulgada, cuerpo de

acero de tipo SAE 52100 ó similar, fresado o laminado en caliente o frío, con terminación superficial zincada, galvanizada u oxidada, normalmente con punta pintada de otro color y envasado individual en estuche de PVC o similar. Al igual que lo consignado sobre los otros tipos de brocas, se trata de un mismo producto considerado como una “línea”, usualmente en distintas medidas comprendidas entre 3 mm. y 25 mm. de diámetro (con vástago reducido a 16 mm.) en enteros, sin requisitos de exactitud entre medidas de milímetros y pulgadas.

En este tipo de broca la principal diferencia de calidad la constituye la mayor dureza del vástago, característica que permite operar con taladros rotopercutores. Según EZETA, no debe confundirse la broca DIN 8039 con la broca tipo “SDS+” para taladro martillo, eléctrico o neumático (para perforado en hormigón armado). También las brocas DIN 8039 se comercializan en juegos o “sets” de 2 o más unidades. Pueden presentarse solas, en juegos de varias medidas, junto a brocas DIN 338 afiladas para metal y/o madera o con otros productos de ferretería.

En este marco, se señala que no obran en las presentes actuaciones fundamentos para modificar las conclusiones arribadas oportunamente.

## 2. Usos y sustituibilidad

Son para uso profesional para perforado de mampostería y concreto no estructural con taladros eléctricos manuales hasta 25.00 mm y sus usuarios son tanto la industria de la construcción, como los instaladores, hobbistas, etc.

En cuanto a la sustituibilidad, EZETA describió como sustituto a las brocas roto-percutoras SDS<sup>[13]</sup>.

Finalmente se señala que no obran en las presentes actuaciones fundamentos para modificar las conclusiones arribadas.

## 3. Proceso de producción

EZETA informó las siguientes etapas: i) corte al blank unitario; ii) laminación del blank para la preforma; iii) despunta de la preforma; iv) ranurado y posicionamiento del inserto; v) soldado del inserto; vi) tratamiento térmico y visual; vii) control final y viii) marcado y empaque.

Sobre este particular, no obran en las presentes actuaciones fundamentos para modificar las conclusiones arribadas.

## 4. Normas técnicas

Las normas DIN que distinguen a los tres tipos de brocas bajo análisis especifican dimensiones, “...principalmente la relación entre diámetro, largo total y largo de corte”.

En este sentido, no obran en las presentes actuaciones fundamentos para modificar las conclusiones arribadas.

## 5. Canales de comercialización

EZETA informó que comercializa las brocas DIN 8039 a través de ferreterías industriales (97%), distribuidores (2%) y exportaciones (1%).

No obran en las presentes actuaciones fundamentos para modificar las conclusiones arribadas.

## 6. Percepción del usuario

Sobre este particular, se remite a lo mencionado en el apartado correspondiente a la Broca DIN 338.

## 7. Precios

Por último, en lo relativo a los precios del producto nacional y el importado objeto de medidas, no se observan diferenciales de precios que lleven a considerar que el producto importado objeto de medidas no es similar al producto nacional.

## 8. Conclusión

En atención a lo expuesto, esta Comisión constata, con los elementos disponibles en esta etapa del procedimiento, que las Brocas DIN 8039 objeto de solicitud de revisión y las nacionales, no han experimentado modificaciones que ameriten apartarse de lo determinado por esta CNCE en su Acta N° 2244.

### **Brocas DIN 338, DIN 345 y DIN 8039**

De acuerdo a lo expuesto, se observa que en el presente procedimiento no se ha presentado nueva evidencia respecto a las características físicas, usos y sustituibilidad, proceso de producción, canales de comercialización y precios. Por lo tanto, no existen elementos que justifiquen modificar la decisión tomada por la Comisión en su determinación final en la investigación original, y que diera lugar a las sucesivas revisiones, respecto de la identificación de los tres productos distintos a los efectos del análisis del daño.

En consecuencia, la Comisión determina que las *“Brocas helicoidales de cabo cilíndrico, según norma DIN 338 N.R.HSS-M 2, de acero súper rápido, tipo AISI M 2, M 7 o similar composición química, brocas helicoidales con vástago cono morse normal, según norma IRAM 5076, DIN 345, de acero súper rápido, tipo AISI M 2, M 7 o de similar composición química y brocas cabo cilíndrico con inserto de metal duro, según norma DIN 8039, conocida como para muros, mampostería y cementicios no estructurales”* originarias de China y objeto de medidas, encuentran un producto similar nacional.

## **IV.- RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL**

En lo que respecta a la rama de producción nacional, resulta de aplicación lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, que definen a la *“rama de producción nacional”* como *“el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos”*.

EZETA, que es el único productor nacional que elabora los tres tipos de brocas considerados, mientras que DIFELBROC, NEIKE y METALÚRGICA ROYAL producen sólo Brocas DIN 8039.

Así, de acuerdo a lo informado por la peticionante<sup>[14]</sup>, respecto de las Brocas DIN 338, EZETA representó el 100% de la producción nacional. Respecto de las Brocas DIN 345, la peticionante representó el 100% de la producción nacional, mientras que EZETA representó el 50% de la producción nacional de Brocas DIN 8039.

Por consiguiente, la Comisión determina que la firma EZETA constituye la rama de producción nacional en los términos del Artículo 4 numeral 1 del Acuerdo Antidumping.

## **V.- ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES**

En esta sección se presentan, en forma sintética, los argumentos esgrimidos por las partes y que esta CNCE considera conducentes para su análisis. Los mismos serán analizados en las secciones subsiguientes, de corresponder<sup>[15]</sup>.

De acuerdo a lo informado por EZETA, *“la supresión del derecho reduciría el sector nacional de producción a la acelerada desindustrialización o quiebra, porque los precios nacionalizados de los productos chinos objeto de investigación serían mucho más bajos que el costo de fabricarlos en el país. El resultado en pocos meses sería que las redes de comercialización ferretera mayorista y minorista opten por ese producto más barato en desmedro de la producción local, en una proporción cualitativa de la DTA (Demanda Total Aparente) tal que la escala industrial remanente no sería apta para seguir fabricando en la Argentina.”*

Seguidamente, explicaron cuantitativamente que *“la organización industrial para gestionar las líneas de brocas DIN 338 rectificadas y DIN 345 requiere un mínimo de 300.000 piezas/mes y 500 piezas/mes respectivamente. En meses de gran consumo, el sector nacional ha vendido mensualmente más que 500.000 piezas y 900 piezas, pero en años como 2019, la venta mínima mensual ha sido hasta de 270.000 piezas y 450 piezas respectivamente. En un mercado tan cíclico, la supresión del derecho destruiría la facturación necesaria para que la organización industrial pueda seguir, simplemente no sería posible fabricar esas brocas en la Argentina con las 100.000/200.000 piezas/mes y 150 piezas/mes respectivamente que la demanda dejaría al sector nacional de producción.”*

Además ejemplificaron con el caso de México, aludiendo al sector de producción de brocas: *“hace diez años había dos grandes industrias, sucursales de empresas americanas, Greenfield y Cleveland. Ambas fueron adquiridas (en USA y México) por la empresa TDC (de China-RPC) que sustituyó la producción local por la de origen chino, a la misma red comercial anterior. El resultado hoy es que el 70% de las brocas del mercado mexicano son chinas, con marca anterior, mientras que hace diez años eran fabricadas en México.”*

Respecto a este tema, la empresa importadora BOSCH, al momento de presentar su alegato final, indicó que la firma EZETA (según resulta del texto del Acta de Directorio N° 2.244) *“trae maliciosamente a consideración el ejemplo de México”*. Al respecto, manifestó la importadora, *“debemos destacar que tal ejemplo no resulta comparable a la situación local, toda vez que se trata de economías diferentes, mercados diferentes y, en definitiva, contextos diferentes”*.

En sus alegatos finales, la Cámara de Comercio Internacional de China (CCOIC) efectuó diversas consideraciones relacionadas con el procedimiento seguido por la CNCE en la investigación, así como con las distintas presentaciones de la peticionante.

Así, la CCOIC consideró que el examen en curso carecía de una base fáctica para su inicio y solicitó *“que se respeten los hechos objetivos, que se examinen estrictamente todos los datos e información presentados por la firma peticionante Ezeta, que se lleve adelante el presente examen estrictamente de acuerdo a lo establecido por los artículos pertinentes del Acuerdo Antidumping de la OMC, tomando determinaciones justas siguiendo el objetivo de beneficiar el desarrollo comercial entre la República Argentina y la República Popular China”*.

Asimismo, entendió que *“la firma peticionante no ha aportado prueba sustancial para justificar el inicio del examen por expiración de plazo de la Res. ex MEYFP N° 21/2015, siendo que la autoridad investigadora no ha llevado a cabo un relevamiento adecuado y suficiente de la información suministrada por la firma peticionante”*. Y que el inicio del presente examen es totalmente arbitrario y carece de fundamento por lo que la autoridad investigadora debería concluir el examen en curso.

A modo preliminar, respecto a lo señalado por la CCOIC cabe indicar que, las investigaciones llevadas a cabo por la autoridad de aplicación tienen su basamento legal en el Acuerdo Antidumping, el Decreto N° 1393/08 y, supletoriamente, en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 T.O. 1991. En ese orden, todas las decisiones y procedimientos se ciñen

estrictamente a sus preceptos, con el fin de resguardar los derechos de las partes de forma objetiva y justa, examinando la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas en la solicitud, en consonancia con lo establecido en el art. 5.3 del Acuerdo Antidumping. Examen que se hace extensivo, en la oportunidad adecuada, a las pruebas presentadas por otras partes interesadas, a medida que se acreditan en la investigación.

Amparada en los principios de amplitud y apropiación de la prueba que rigen el derecho en general, ante la falta de información o pruebas y luego de arbitrar los medios posibles para adquirirla/s acorde al procedimiento habitual, asiste a la Autoridad de Aplicación la facultad de indagar en fuentes oficiales o privadas que considere conducentes para el fin perseguido, así como, ante la ausencia de ellas, hacer uso de la mejor información disponible en los términos del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping y su Anexo II. Dicho artículo establece que: *“En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II<sup>[16]</sup>”*.

Cabe indicar que, en la presente investigación, la peticionante no ha negado o entorpecido el acceso a la información requerida, no obstante lo cual la Autoridad de Aplicación ha recurrido en el uso de las facultades que le fueran conferidas a información estadística de fuentes oficiales o privadas distintas a la presentadas por las partes, como por ejemplo la base de datos Penta Transaction. Ello amparado en lo establecido en el punto 7 del Anexo II del artículo 6.8. del Acuerdo Antidumping que en su parte pertinente dice: *“Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones (...) en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberá comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan - tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación”*.

La CCOIC señaló que EZETA omitió presentar determinada información en el formulario de inicio de examen por expiración de plazo (Anexo II de la Resolución N° 293/08). Al respecto, se señala que sin perjuicio de las respuestas que proporcionó oportunamente la empresa EZETA a requerimiento de esta Comisión (por ej. en el punto 1.4. del Anexo II, indicando los productores nacionales, en el punto 3.5. desarrollando sus argumentos, etc.) y las solicitudes de aclaración que oportunamente ha realizado esta Comisión en el transcurso de la investigación, no deben soslayarse las facultades de la Autoridad de Aplicación de hacer uso de la mejor información de la que dispone para tomar sus decisiones, facultad desarrollada *in extenso* precedentemente y, entre ellas, las de consultar fuentes oficiales distintas de las agregadas al expediente, si dichas fuentes resultan de utilidad para arribar a una justa decisión.

Para la CCOIC, la elección de Chile como tercer mercado no resulta ser la adecuada a los efectos del análisis de recurrencia de la medida objeto del presente examen, atento a que el producto exportado de China hacia Chile no es similar al producido por la firma peticionante. En ese sentido, la CCOIC señaló que las exportaciones seleccionadas de China hacia Chile no incluyen los modelos de Brocas DIN 345, DIN 8039 y DIN 338 rectificadas revestidas con baño de titanio, siendo las mismas consideradas por la CNCE a los efectos del análisis del daño a la industria nacional en función de los productos representativos informados por la firma peticionante.

Por otra parte, con relación a elección de Brasil como tercer mercado, la CCOIC observó que la firma peticionante no ha aportado información sobre exportaciones de China hacia Brasil y si lo ha hecho para las de China hacia Chile. En tal sentido, entendió que la reconstrucción de precios efectuada, utilizando las importaciones brasileñas de origen China, no se encontrarían correctamente respaldadas por información aportada por la firma Ezeta en el Formulario de inicio de examen; y la CNCE no ha informado en el Acta N° 2.244 la existencia de documentación respaldatoria de

las operaciones de exportación de China a Brasil a los efectos del análisis de la recurrencia de la medida.

Finalmente, respecto al cambio de metodología utilizado en el ISHER para el cálculo del precio FOB de exportación de China a Chile para las brocas DIN 8039, la CCOIC opinó que la CNCE debería haber consultado a la firma peticionante Ezeta a los fines de poder identificar los diámetros de las brocas DIN 8039, evitando así el cambio del tercer mercado para una parte sustancial del producto objeto de examen.

Al respecto cabe señalar nuevamente que la CNCE utilizó la mejor información disponible y que las comparaciones de precios realizadas para terceros mercados se realizaron para los modelos representativos de brocas DIN 345, DIN 8039 y 338 laminadas y rectificadas no recubiertas con baño de titanio, por lo que las diferencias de producto alegadas no surgen de la información obrante en las presentes actuaciones. La única información obrante en las actuaciones sobre precios de terceros mercados fue la aportada por EZETA y correspondió a los precios de exportación de China a Chile para los modelos representativos de brocas DIN 345 y DIN 338, que se basa en el análisis de mercadería, marca y detalle especificado en la base de datos, Penta Transaction.

Sobre el particular cabe mencionar que el Acuerdo Antidumping también se refiere a *“la información que razonablemente tenga a su alcance la peticionante”*. En ese sentido, respecto de las brocas DIN 8039 se tomaron los precios de las exportaciones chinas a Brasil que pudieron ser identificados por su descripción de marca y modelo, dado que no se contó con dicha información en la base de importaciones de Chile. Finalmente, se seleccionó a Brasil por ser éste el Miembro del MERCOSUR con mayor volumen de importaciones e información disponible. Al respecto cabe reiterar que, ante la ausencia de información por parte de las partes acreditadas en las actuaciones, nada impide a la Autoridad de Aplicación recurrir a otras fuentes de información.

Finalmente, se señala que la Cámara tuvo acceso a las actuaciones durante todo el trámite de la revisión y en ninguna oportunidad cuestionó la elección de los terceros mercados para la comparación de precios, ni proporcionó alternativas viables según su criterio.

Adicionalmente, en sus alegatos la CCOIC hace referencia a la metodología de análisis establecida por el artículo 3 del Acuerdo Antidumping para determinar la existencia de daño como así también al artículo 5.8, en lo relativo al volumen insignificante. Cabe señalar que toda su argumentación sobre los factores analizados se basa en que no se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 3.

En ese contexto, se ha referido a *“pretender sostener la presunta existencia de daño y/o amenaza de daño a la industria nacional como consecuencia de las importaciones de un producto cuyas importaciones registran una caída pronunciada”* e indicó que no habiendo identificadores de daño positivos no puede válidamente sostenerse la persistencia del daño a la industria local ya que interpretar lo contrario, implicaría incurrir en una intolerable arbitrariedad. También sostiene que *“desde el análisis de los datos presentados por la peticionante hasta el momento no hay indicios claros de daño en las ventas, producción, rentabilidad, empleo, salarios, etc. del producto objeto del presente examen”*.

Al respecto, cabe señalar que las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción son procesos distintos, que responden a propósitos diferentes y el texto del Acuerdo Antidumping establece una distinción entre investigaciones y exámenes, ratificado en las interpretaciones del Acuerdo que surgen de diversos informes de los Grupos Especiales en los procedimientos de solución de diferencias realizados por la OMC. En ese sentido es dable resaltar que la alegante realizó sus manifestaciones al amparo del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping y no del artículo 11.3 –sobre exámenes de medidas- donde la Autoridad de Aplicación deberá determinar si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping.

En lo que hace al volumen insignificante, cabe recordar también aquí, la jurisprudencia de la OMC al respecto<sup>[17]</sup>. En su texto, el párrafo 3 del artículo 11 no hace referencia, expresamente o por vía de remisión, a ninguna norma de insignificancia aplicable a las determinaciones de la probabilidad de la continuación o repetición del daño en los exámenes por extinción. Del análisis del contexto inmediato del párrafo 3 del artículo 11 tampoco se desprende un resultado distinto. El párrafo 1 del artículo 11 establece la norma general de que un derecho antidumping sólo puede permanecer en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño. Los párrafos 2<sup>[18]</sup> y 3 del artículo 11 reflejan la aplicación de esa norma general en distintas circunstancias. En los párrafos 4 y 5 del artículo 11 hay varias remisiones a otros artículos del *Acuerdo Antidumping*, pero ninguna al párrafo 3 del artículo 3 o al párrafo 8 del artículo 5.

CCOIC también cuestionó la selección de los modelos representativos alegando que tienen baja participación en la facturación de EZETA. Al respecto, se señala que los modelos representativos correspondieron a la información disponible en las actuaciones y no fueron objetados por ninguna de las otras partes durante el transcurso del procedimiento.

También la empresa importadora BOSCH efectuó consideraciones sobre la investigación y la importación de brocas DIN 338 de origen China, que son las que esta empresa importa.

En ese sentido, citando lo prescripto en el art 11.1 del Acuerdo Antidumping, que dice que *“un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño”*, BOSCH señaló que la mercadería en trato se encuentra alcanzada por medidas antidumping desde el año 2000 (esto es, desde hace más de 20 años). Y, en consecuencia, la firma se pregunta, teniendo en consideración el carácter temporal de un derecho antidumping y tras tantos años de mantenimiento de la medida, si la correspondiente rama de producción nacional efectivamente continúa sufriendo un daño, toda vez que resultaría razonable entender que ha transcurrido un tiempo considerable a fin de que la producción nacional se ajuste, en términos de costos, y logre competir con los fabricantes del exterior.

En primer lugar, el artículo 11.1 del Acuerdo Antidumping no establece limitación temporal alguna en la aplicación de un derecho antidumping más que la necesaria para contrarrestar el dumping que esté causando daño. En armonía con lo dicho, los artículos 11.2 y 11.3 permiten que los mismos sean examinados, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, de oficio o a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas que justifiquen la necesidad del examen.

En segundo lugar, y atendiendo al argumento de BOSCH que *“resultaría razonable entender que ha transcurrido un tiempo considerable a fin de que la producción nacional se ajuste, en términos de costos, y logre competir con los fabricantes del exterior las medidas antidumping”* las medidas antidumping se encuentran, junto con las Compensatorias, dentro de las herramientas que pone a disposición de los países la Organización Mundial de Comercio (OMC), para hacer frente a la competencia desleal que puede configurarse en las exportaciones con dumping o subsidiadas. Consiguientemente, y al contrario de las medidas de salvaguardia donde sí son solicitadas por una industria para, dentro del tiempo que dure su vigencia, pueda ajustar sus condiciones de competencia a las de los productos importados en condiciones de competencia leal, no es procedente en la especie el argumento esgrimido.

BOSCH manifestó además que la Comisión efectuó en su Acta de apertura N° 2.244 ciertas conclusiones respecto de la probabilidad de repetición del daño y de su relación con la recurrencia de dumping. En lo que respecta a las brocas DIN 338 (por ellos importadas), indicó que en dicha Acta se menciona que existe una *“relativa fragilidad”* en la rama de producción nacional, la cual no le consta. En ese orden, continuó indicando BOSCH que debe notarse que

las medidas antidumping se mantienen desde hace más de 20 años, hecho que desvirtúa la afirmación de que la industria nacional se encuentra en un estado de “*relativa fragilidad*”. Claramente, dicha fragilidad no es tal, dado que goza de la protección dada por las medidas antidumping en trato, las cuales prácticamente tornan económicamente inviable la importación de las brocas.

Para responder sobre el particular, es oportuno transcribir la parte pertinente de lo determinado por la Comisión en su Acta N° 2.244 cuando dice “*las altas subvaloraciones detectadas en general como así también la relativa fragilidad en que se encuentra la rama de producción nacional, dada por el deterioro de ciertos indicadores de volumen (producción, ventas, capacidad ociosa), permiten inferir que, ante la supresión de las medidas vigentes, existe la probabilidad de que reingresen importaciones de Brocas DIN 338 desde China en cantidades y precios que incidirían negativamente en la industria nacional, recreándose así las condiciones de daño que fueran determinadas oportunamente*”.

En ese sentido, la fragilidad a la que se hace referencia no está relacionada con la medida antidumping sino con el deterioro de los indicadores de volumen (producción, ventas y capacidad de producción) de la industria nacional, fragilidad que ante la posibilidad de la supresión de las medidas vigentes en condiciones de altas subvaloraciones de precios del producto importado del origen investigado, podría verse agravada ante la probabilidad de que reingresen importaciones de brocas DIN 338 desde China en condiciones de dumping, en cantidades y precios que incidirían negativamente en la industria nacional, recreándose así las condiciones de daño que fueran determinadas oportunamente.

Finalmente, BOSCH manifestó que se encontraba en condiciones de aportar elementos a la presente investigación a efectos de demostrar que no corresponde aplicar derechos antidumping en forma definitiva. A tal efecto, reiteró lo dicho en cuanto a solicitar a la Comisión que conceda a la empresa un plazo adicional a efectos de ampliar las consideraciones vertidas en su presentación.

Sobre el particular, no es redundante recordar lo señalado oportunamente por esta Comisión en su nota NO-2021-21244127-APN-CNCE#MDP de fecha 10 de marzo de 2021, en virtud de la solicitud de plazo adicional requerido por la empresa BOSCH a efectos de ampliar las consideraciones presentadas en su escrito de fecha viernes 5 de marzo de 2021 (IF-2021-20113037-APN-CNCE#MDP).

En dicha nota se reiteró lo señalado por la Comisión con fecha 5 de marzo de 2021, por nota NO-2021-19614650-APN-CNCE#MDP –notificada el mismo día a las 12:29 hs-, en respuesta a su solicitud de prórroga para presentar sus alegaciones finales en el presente expediente. En ese sentido, se hizo saber a la empresa que atento a los exiguos plazos a los que estaba sujeta esta Comisión para elaborar su informe final en el marco del Acuerdo Antidumping, no resultaba posible conceder el plazo adicional solicitado.

Asimismo, respecto a sus manifestaciones referidas a que la Comisión omitió notificar a su representada la resolución de apertura de la investigación de la referencia, se informó a BOSCH que:

1) Conforme los lineamientos establecidos en el art 66 del Decreto 1393/2008 de aplicación en la especie, la resolución de apertura de examen fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina a los fines de su conocimiento público, siendo éste el medio idóneo para tal fin. A mayor abundamiento se agregó que a partir del año 2011 se ha establecido, por Resolución 70/2010 de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, el acceso libre y gratuito vía internet a la edición diaria y a la base de datos de la Primera Sección “Legislación y Avisos Oficiales” del Boletín Oficial de la República Argentina. Y que a la fecha se encontraban habilitadas las 4 secciones.

2) Conforme el art 13 del Decreto 1393/2008, la notificación de la resolución de apertura de investigación se hace al representante del/de los Gobierno/s del/de los país/es exportador/es involucrado/s, al solicitante y demás partes de cuyo interés se tenga conocimiento en función de los antecedentes obrantes en las actuaciones, incluyendo productores, exportadores e importadores del producto objeto de la investigación. En ese sentido, al momento de notificar la resolución de apertura del presente examen, esta Comisión notificó y envió sus cuestionarios en función de los antecedentes obrantes en las actuaciones.

## **VI.- PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DAÑO A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL CAUSADO POR LAS IMPORTACIONES OBJETO DE MEDIDAS**

El artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping establece el esquema al que deberá ajustarse la determinación de la existencia de daño, expresando textualmente: *“La determinación de la existencia de daño a los efectos del Artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos”*.

Este esquema debe adecuarse al caso de una revisión, en el que la prueba del daño debe considerar si la continuidad de la medida se justifica para evitar la continuación o repetición del daño. El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping no especifica ninguna metodología que deban utilizar las autoridades investigadoras al formular una determinación de probabilidad de la continuación o repetición del daño en un examen por extinción de la medida vigente. Tampoco identifica factores definidos que deban tener en cuenta las autoridades al formular la determinación. No obstante, de la ausencia de una metodología particular para conducir las revisiones, la CNCE procedió a analizar una serie de factores que, a su juicio, son relevantes en este caso para determinar la probabilidad de la continuación o repetición del daño. Así, la Comisión se expedirá siguiendo el esquema indicado y se basará principalmente en la información obrante en el expediente.

La apertura del presente examen se fundamentó en el hecho de que la supresión de la medida antidumping por expiración de su plazo de vigencia daría lugar a la continuación o la repetición del daño importante a la rama de producción nacional de brocas. Por lo tanto, en función de la normativa vigente, la Comisión debe expedirse en el ámbito de su competencia acerca de si, ante la supresión de la medida, existe la probabilidad de que reingresen importaciones originarias de China en condiciones tales que podrían reproducir el daño sobre la rama de producción nacional determinado en la investigación original.

A tal fin, la Comisión consideró los años completos 2017-2019. No obstante, por tratarse de la revisión de medidas antidumping vigentes, en el Informe Técnico se presentan, para la mayoría de las variables y a modo de referencia, los años 2014-2016. Asimismo, las variaciones descriptas para los indicadores analizados fueron calculadas respecto del año inmediatamente anterior.

### **VI.1.- Evolución de las importaciones objeto de revisión**

El dato de importaciones fue obtenido de fuente DIRECCIÓN DE MONITOREO DE COMERCIO EXTERIOR (DMCE) y corresponde a los despachos ingresados a través de las posiciones arancelarias ya indicadas en la sección correspondiente. No se incluyeron las unidades ingresadas en los “juegos” de brocas, posición N.C.M. 8207.50.11.81, dado que en dichos “juegos” ingresan volúmenes de escasa significatividad de brocas de distintos DIN y medidas que no pudieron asignarse a ninguno de los tres tipos de DIN considerados.

Las importaciones totales de brocas DIN 338, en volumen, fueron de 12.827 mil unidades en 2017 y se redujeron muy fuertemente en 2018 y levemente en 2019. Las importaciones del origen objeto de medidas, que representaron

entre 10% y 4% de las importaciones totales durante todo el período, se redujeron a una cuarta parte en 2018 y mostraron una escueta recuperación en 2019. Las importaciones de los orígenes no objeto de medidas representan la mayoría de las importaciones totales y siguieron una trayectoria similar a las mismas. Esta evolución se detalla en la tabla a continuación:

Tabla N° 1.a– Importaciones de brocas DIN 338: volumen, variaciones y participación

Período	Importaciones totales			Importaciones origen objeto de medidas			Importaciones de orígenes no objeto de medidas (*)		
	Unidades	Variación (%)	Part. (%)	Unidades	Variación (%)	Part. (%)	Unidades	Variación (%)	Part. (%)
2017	12.827.973	-	100	1.312.302	-	10	11.515.671	-	90
2018	7.798.571	-39	100	333.189	-75	4	7.465.382	-35	96
2019	6.617.211	-15	100	370.342	11	6	6.246.869	-16	94

Fuente: Cuadro N° 11.1 obrante en el Informe Técnico.

(\*) Se destacan Brasil y Alemania.

Las importaciones totales de brocas DIN 345, en volumen, fueron de 3.831 unidades en 2017, aumentaron significativamente en 2018 y se redujeron en 2019 a la mitad de su valor en el primer año. Las importaciones del origen objeto de medidas, que representaron entre el 1% y el 11% de las importaciones totales durante todo el período, aumentaron en 2018 y se redujeron en 2019. Las importaciones de los orígenes no objeto de medidas siguieron similar evolución que las importaciones totales. Esta evolución se detalla en la tabla a continuación:

Tabla N° 1.b– Importaciones de brocas DIN 345: volumen, variaciones y participación

Período	Importaciones totales			Importaciones origen objeto de medidas			Importaciones de orígenes no objeto de medidas (*)		
	Unidades	Variación (%)	Part. (%)	Unidades	Variación (%)	Part. (%)	Unidades	Variación (%)	Part. (%)
2017		-	100		-	1		-	99

	3.831			23			3.808		
2018	5.801	51	100	650	2.693	11	5.151	35	89
2019	1.947	-66	100	78	-88	4	1.869	-64	96

Fuente: Cuadro N° 11.2 obrante en el Informe Técnico.

(\*) Se destacan Brasil y Alemania.

Las importaciones totales de brocas DIN 8039, en volumen, fueron de 1.399 mil unidades en 2017. Las importaciones del origen objeto de medidas representaron entre el 0,02% y el 3% de las importaciones totales durante todo el período. Las importaciones de los orígenes no objeto de medidas aumentaron en 2018 y se redujeron significativamente en 2019. Esta evolución se detalla en la tabla a continuación:

Tabla N° 1.c- Importaciones de brocas DIN 8039: volumen, variaciones y participación

Período	Importaciones totales			Importaciones origen objeto de medidas			Importaciones de orígenes no objeto de medidas (*)		
	Unidades	Variación (%)	Part. (%)	Unidades	Variación (%)	Part. (%)	Unidades	Variación (%)	Part. (%)
2017	1.399.872	-	100	215	-	0,02	1.399.658	-	100
2018	1.815.467	30	100	17.318	7.967	1	1.798.149	28	99
2019	642.944	-65	100	16.252	-6	3	626.691	-65	97

Fuente: Cuadro N° 11.3 obrante en el Informe Técnico.

(\*) Se destacan Brasil y Francia.

En cuanto a las importaciones en valores de brocas DIN 338, tanto las importaciones de orígenes no objeto de medidas como las totales cayeron en todo el período analizado, mientras que las importaciones objeto de medidas cayeron en 2018 y aumentaron levemente en 2019, tal y como se describe en la tabla a continuación:

Tabla N° 2.a- Importaciones de brocas DIN 338: valores y variación

Período	Importaciones totales	Importaciones origen objeto	Importaciones de orígenes no
---------	-----------------------	-----------------------------	------------------------------

			de medidas		objeto de medidas	
	Dólares FOB	Variación (%)	Dólares FOB	Variación (%)	Dólares FOB	Variación (%)
2017	4.146.394	-	1.060.817	-	3.085.577	-
2018	2.471.701	-40	298.328	-72	2.173.373	-30
2019	2.205.228	-11	298.561	0,1	1.906.666	-12

Fuente: Cuadro N° 11.1 obrante en el Informe Técnico.

En cuanto a las importaciones en valores de brocas DIN 345, tanto las importaciones objeto de medidas como las de orígenes no objeto de medidas y las totales aumentaron en 2018 y cayeron significativamente en 2019 tal y como se describe en la tabla a continuación:

Tabla N° 2.b- Importaciones de brocas DIN 345: valores y variación

Período	Importaciones totales		Importaciones origen objeto de medidas		Importaciones de orígenes no objeto de medidas	
	Dólares FOB	Variación (%)	Dólares FOB	Variación (%)	Dólares FOB	Variación (%)
2017	89.386	-	1.017	-	88.368	-
2018	133.389	49	1.054	4	132.335	50
2019	54.237	-59	714	-32,2	53.522	-60

Fuente: Cuadro N° 11.2 obrante en el Informe Técnico.

En cuanto a las importaciones en valores de brocas DIN 8039, tanto las importaciones objeto de medidas como las de orígenes no objeto de medidas y las totales aumentaron en 2018 y cayeron significativamente en 2019 tal y como se

describe en la tabla a continuación:

Tabla N° 2.b- Importaciones de brocas DIN 8039: valores y variación

Período	Importaciones totales		Importaciones origen objeto de medidas		Importaciones de orígenes no objeto de medidas	
	Dólares FOB	Variación (%)	Dólares FOB	Variación (%)	Dólares FOB	Variación (%)
2017	1.034.650	-	1.628	-	1.033.022	-
2018	1.309.038	27	6.178	279	1.302.860	26
2019	326.036	-75	1.105	-82,1	324.930	-75

La evolución del precio medio FOB de las importaciones originarias de China se muestra en la Tabla N° 3. El precio medio FOB de las brocas DIN 338 fue de 0,81 dólares por unidad en 2017, subió en 2018 y se contrajo en 2019 para volver a su valor de 2017; el de las brocas DIN 345 fue de 43,74 dólares por unidad en 2017 cayó un 96% en 2018 y subió a 9,14 dólares por unidad en 2019, mientras que el de las brocas DIN 8039 fue de 7,58 dólares por unidad en 2017 y cayó durante todo el período analizado hasta llegar a 0,07 dólares por unidad en 2019.

Tabla N° 3- Precios medios FOB en dólares por unidad (U\$S/UD.) de las importaciones originarias de China

Período	Importaciones objeto de medidas					
	Broca DIN 338		Broca DIN 345		Broca DIN 8039	
	U\$S/UD	Variación en %	U\$S/UD	Variación en %	U\$S/UD	Variación en %
2017	0,81	-	43,74	-	7,58	-
2018	0,90	11	1,62	-96	0,36	-95

2019	0,81	-10	9,14	463	0,07	-81
------	------	-----	------	-----	------	-----

Fuente: Cuadros N° 12 obrantes en el Informe Técnico.

## VI.2. Efecto de las importaciones sobre los precios del producto similar

La CNCE procedió a evaluar si la eliminación del derecho antidumping vigente afectaría, en el mercado, a los precios del producto similar a través del posible impacto de los precios de las importaciones objeto de revisión. A tal fin, se realizaron comparaciones de precios entre el producto objeto de derechos y su similar nacional, a partir de la información obrante en el expediente y en los registros de importaciones.

Cabe destacar que por tratarse de una revisión, adquiere especial relevancia el análisis de los precios de exportación a un tercer mercado, atento a que los precios FOB de las exportaciones objeto de medidas a la Argentina podrían estar afectados por las medidas antidumping vigentes. En vista de ello, se realizaron comparaciones a partir de los precios medios FOB de exportación de China a la República de Chile.

Las comparaciones de precios del producto nacional y el importado se realizaron a nivel de primera venta.

Para el producto nacional se tomó el ingreso medio por ventas de los modelos representativos de EZETA, mientras que para el producto objeto de medidas se tomaron, en algunos casos, los precios de exportación de China a Chile informados por EZETA en el Cuadro N° 7 de la solicitud para los modelos representativos de brocas DIN 338 y 345 y, para las brocas DIN 8039, por no estar identificadas por diámetro, el precio fue obtenido por la CNCE a partir de la base Penta Transaction<sup>[19]</sup>. En otros casos, se tomaron los precios de las importaciones de Argentina de fuente DMCE. Para mayor detalle al respecto, se remite al Anexo Metodológico del Informe Técnico.

Las importaciones objeto de medidas mostraron subvaloraciones en todas las comparaciones de precios realizadas a lo largo de todo el período investigado, las que presentaron distintas magnitudes según el producto representativo y el período considerado.

En la tabla a continuación, se detallan los resultados de las comparaciones referidas. Para mayores detalles se remite al Informe Técnico.

Tabla N° 4- Comparaciones de precios

Producto representativo	Precio producto importado	Precio producto nacional	Canal de comercialización	Diferencia porcentual: (precio importado nacionalizado-precio nacional)/precio nacional*100		
				2017	2018	2019
DIN 338 Laminadas 6 mm	Precio medio FOB nacionalizado de las importaciones chilenas	Ingreso medio por ventas de EZETA	Primera venta	-34	-62	-39

DIN 338 Rectificada 6 mm	Precio medio FOB nacionalizado de las importaciones chilenas	Ingreso medio por ventas de EZETA	Primera venta	-6	-17	s/op
DIN 345 de 20 mm	Precio medio FOB nacionalizado de las importaciones chilenas	Ingreso medio por ventas de EZETA	Primera venta	s/op	-80	-78
DIN 8039 de 6 mm	Precio medio FOB nacionalizado de las importaciones brasileñas	Ingreso medio por ventas de EZETA	Primera venta	-54	-25	-52

Fuente: Cuadros N° 13 obrantes en el Informe Técnico.

El consumo aparente de brocas DIN 338 disminuyó a lo largo de todo el período, al pasar de 17,7 millones de unidades en 2017 a 9,8 millones de unidades en 2019, significando una caída del 45% entre dichos años. La participación de las importaciones objeto de medidas en el mercado no superó el 7%, mientras que las importaciones no objeto de medidas tuvieron una participación preponderante durante todo el período analizado, que fue del 65% en 2017 y del 64% en 2018 y 2019. Lo expuesto respecto al consumo aparente, se observa en la Tabla que se presenta a continuación.

Tabla N° 5.a – Consumo aparente brocas DIN 338: volumen y participación

Período	Consumo aparente		Importaciones del origen objeto de medidas	Importaciones de orígenes no objeto de medidas	Ventas al mercado interno EZETA
	Unidades	Participación (en %)			
2017	17.743.430	100	7	65	28
2018	11.747.055	100	3	64	34
2019	9.780.434	100	4	64	32

Fuente: Cuadro N° 14.1 obrante en el Informe Técnico

Variaciones en volumen (en %)

Período	Consumo aparente	Importaciones del origen objeto de medidas	Importaciones de los orígenes no objeto de medidas	Ventas al mercado interno EZETA
2018/2017	-34	-75	35	20
2019/2018	-17	11	16	20

Fuente: Cuadro N° 14.1 obrante en el Informe Técnico

El consumo aparente de brocas DIN 345 fue de 12 mil unidades en 2017, creció levemente en 2018 y disminuyó un 12% en 2019. En ese contexto, la participación de las importaciones objeto de medidas en el mercado no superó el 5,2%, mientras que las ventas de la industria nacional tuvieron una participación preponderante durante todo el período analizado, superior al 53%. Lo expuesto se observa en la Tabla que se presenta a continuación.

Tabla N° 5.b – Consumo aparente brocas DIN 345: volumen y participación

Período	Consumo aparente		Importaciones del origen objeto de medidas	Importaciones de orígenes no objeto de medidas	Ventas al mercado interno EZETA
	Unidades	Participación (en %)			
2017	12.150	100	0,2	31	68
2018	12.405	100	5,2	42	53
2019	8.318	100	0,9	22	77

Fuente: Cuadro N° 14.2 obrante en el Informe Técnico

Variaciones en volumen (en %)

Período	Consumo aparente	Importaciones del origen objeto de medidas	Importaciones de los orígenes no objeto de medidas	Ventas al mercado interno EZETA
2018/2017	2	2.693	35	-21
2019/2018	-33	-88	-64	-4

Fuente: Cuadro N° 14.2 obrante en el Informe Técnico

El consumo aparente de brocas DIN 8039 fue de 3,3 millones de unidades en 2017, aumentando en 2018 y disminuyendo significativamente en 2019. En ese contexto, la participación de las importaciones objeto de medidas en el mercado no alcanzó el 1%, mientras que las ventas de la industria nacional tuvieron una participación que fue del 30% en 2017, 25% en 2018 y del 36% 2019. Lo expuesto respecto al consumo aparente, se observa en la Tabla que se presenta a continuación.

Tabla N° 5.c – Consumo aparente brocas DIN 8039: volumen y participación

Período	Consumo aparente		Importaciones del origen objeto de medidas	Importaciones de orígenes no objeto de medidas	Ventas del resto de productores	Ventas al mercado interno EZETA
	Unidades	Participación (en %)				
2017	3.329.663	100	0,0064	42	28	30
2018	3.692.759	100	0,5	49	25	25
2019	2.118.685	100	0,8	30	33	36

Fuente: Cuadro N° 14.3 obrante en el Informe Técnico

Variaciones en volumen (en %)

Período	Consumo aparente	Importaciones del origen objeto de medidas	Importaciones de los orígenes no objeto de medidas	Ventas del resto de productores	Ventas al mercado interno EZETA
2018/2017	11	7.967	28	1	-6
2019/2018	-43	6	-65	-25	-18

Fuente: Cuadro N° 14.3 obrante en el Informe Técnico

En el caso de las brocas DIN 338, la relación entre las importaciones objeto de medidas y la producción nacional fue del 28% en 2017, 7% en 2018 y 11% en 2019. La relación entre las brocas DIN 345 objeto de medidas y la producción nacional fue del 0,3% en 2017, del 9% en 2018 y del 1% en 2019. Finalmente, en el caso de las brocas DIN 8039, la relación entre las importaciones objeto de medidas y la producción nacional fue del 0,01% en 2017, del 0,9% en 2018 y del 1,2% en 2019.

### **VI.3. Condiciones de competencia**

A continuación, se expondrán, de manera resumida, las características del mercado de brocas concentrándose en tres aspectos: a) el mercado nacional, desarrollando características de la oferta y la demanda, cambios durante el período, consideraciones y particularidades del producto y su comercialización; b) el mercado internacional; y c) la existencia de investigaciones en otros países. Para mayor detalle sobre estos y otros aspectos relacionados con las condiciones de competencia se remite al Informe Técnico.

#### **VI.3.1. Mercado Nacional.**

EZETA es el único productor nacional que elabora los tres tipos de brocas considerados. Las empresas DIFELBROC, NEIKE y METALÚRGICA ROYAL sólo producen brocas DIN 8039.

##### **Brocas DIN 338**

En 2019 el consumo aparente de las brocas DIN 338 fue de un volumen aproximado de 9,78 millones de unidades equivalentes a unos 620 millones de pesos. En dicho año, el 32% del mercado fue abastecido por brocas DIN 338 nacionales, mientras que el resto correspondió a importaciones: las originarias de China tuvieron una participación del 4% mientras que las del resto de los orígenes concentraron el 64% del mercado.

Conforme fuera dicho, la oferta de brocas DIN 338 al mercado interno está compuesta por EZETA y por importaciones de diversos orígenes, entre los que se destacan Brasil y Alemania, cuya participación conjunta en el total de unidades importadas durante el período investigado fue de entre el 75% y el 83%. La participación de las importaciones originarias de China se ubicó entre 4% y 10%.

##### **Brocas DIN 345**

En 2019 el consumo aparente de las brocas DIN 345 fue de un volumen aproximado de 8,32 mil unidades equivalentes a unos 18,5 millones de pesos. En dicho año, la industria nacional abasteció el 77% del mercado, las importaciones originarias de China el 1% y las del resto de los orígenes tuvieron una cuota de mercado del 22%.

La oferta de brocas DIN 345 al mercado interno está compuesta por un único productor nacional, EZETA, y por importaciones de diversos orígenes, entre los que se destacan Brasil<sup>[20]</sup> y Alemania. El país vecino tuvo una participación en las importaciones totales de entre el 26% y el 56%, en tanto que Alemania explicó entre 5% y 20% de las mismas.

##### **Brocas DIN 8039**

En 2019 el consumo aparente de las brocas DIN 8039 fue de un volumen aproximado de 2,12 millones de unidades equivalentes a unos 83 millones de pesos. En dicho año, la industria nacional tuvo una participación del 70% (la cuota de mercado de la empresa peticionante fue del 36%), las importaciones originarias de China participaron con el 1% del mercado en tanto que las del resto de los orígenes tuvieron una participación del 30%.

La oferta de brocas DIN 8039 al mercado interno está compuesta por los productores nacionales EZETA, DIFELBROC, NEIKE y METALÚRGICA ROYAL<sup>[21]</sup>, y por importaciones de diversos orígenes entre los que se destacan Brasil<sup>[22]</sup> y Francia cuya participación conjunta en las importaciones totales osciló entre el 58% y el 72%; en particular, Francia explicó entre el 26% y el 63% de las importaciones de este tipo de brocas. El resto de orígenes representó entre el 27% y el 42% de las importaciones totales. Al respecto, cabe señalar que las importaciones

originarias de China fueron de escasa significatividad, alcanzando su nivel máximo de participación en 2019 cuando representaron 3% de las importaciones totales.

En cuanto a la estacionalidad, EZETA indicó que en los meses de diciembre, enero y febrero cae la demanda de brocas y que debido a esto en diciembre realiza ofertas especiales. En cuanto a las variaciones de las existencias, puntualizó que responden a la caída de la demanda con motivo de la recesión económica.

La peticionante informó que en 2014 introdujo un cambio en el proceso productivo de las brocas consideradas relativa al *“labrado de herramientas rotativas (brocas, fresas, machos, alesadores, etc.) de acero o metal duro integral (incluyendo brocas DIN338) con centro de mecanizado de control numérico (CNC) de 5 y 7 ejes (...) proceso que convive con los anteriores y aumenta la oferta de EZETA a brocas de uso industrial de alta precisión”*.

En cuanto a las inversiones, EZETA puso en conocimiento que desde 2013 ha adquirido distintas máquinas productivas por montos aproximados de 383,9 mil euros y 292 mil dólares. Asimismo, informó que posee actualmente proyectos de inversión.

En este marco, cabe destacar que en ocasión de investigaciones anteriores la peticionante ha expresado su compromiso con la inversión en capital humano y su integración con la población de la localidad donde se encuentra instalada su planta productiva (Carlos Spegazzini, partido de Ezeiza, provincia de Buenos Aires). En ese sentido, EZETA informó que para contribuir al desarrollo metalmecánico cuenta con un departamento de ingeniería, financia una escuela de promoción profesional orientada a la formación de operarios y técnicos y presta apoyo a escuelas técnicas provinciales y nacionales con productos y visitas a la empresa.

### **VI.3.2. Mercado Internacional**

EZETA expresó que desde 2014 China concentra un 65% - 70% de la producción global de brocas DIN 338, DIN 8039 y DIN 345, con una inversión “formidable” y una escala de producción “muy alta” y que el mercado masivo es dominado por los productores chinos a partir de brocas de aceros de menor rendimiento vendidos como similares al acero M 2. Según EZETA, la empresa china TDC ha ingresado a mercados importantes como EE.UU. y México, a partir de la adquisición de cuatro grandes empresas de brocas, *“invadiendo”* esos mercados con sus productos y relevando a los locales.

EZETA describió diferentes aspectos del mercado chino, que según la empresa se mantendrían en la actualidad. Entre otros la productora nacional indicó que *“la sobrecapacidad de la industria china siderometalúrgica (...) vuelca su capacidad excedente al mercado internacional a precios subvaluados”*, con precios aún inferiores a los de la década del 90.

EZETA también expresó que *“China ha transformado desde los ochenta a las brocas helicoidales DIN 338, DIN 345 y DIN 8039 en commodities internacionales, absorbiendo y concentrando capacidad de producción antes instalada en otros orígenes con precios desvinculados de los costos de producción que derivan de apoyos estatales nacionales o provinciales”*.

De acuerdo a información obrante en investigaciones anteriores, las productoras de brocas más importantes de China *“son empresas principalmente orientadas a la exportación, donde colocan la porción más significativa de su capacidad, con el objetivo de capturar divisas (...) con precios al margen de la lógica de costos de libre mercado”*.

En el marco de la revisión anterior, EZETA también añadió que *“las empresas chinas mantienen una estructura de costos viciada de subsidios y costos a cargo del estado además de una moneda artificialmente subvaluada”*.

Debido a que las estadísticas abarcan otros productos distintos al considerado en la presente investigación, las cifras presentadas pueden tener diferencias respecto de los flujos de comercio de las brocas. No obstante, se puede observar que para el período analizado el principal país exportador a nivel mundial fue China, con 60% del total de las exportaciones en 2019, seguido de Alemania con una participación del 13%. Le siguieron en orden de importancia Países Bajos, República Checa, Suiza, Austria y Bélgica con participaciones individuales del 2%.

Dentro de los principales importadores mundiales de útiles para taladrar se observó una mayor dispersión de países, destacándose, en orden de importancia, Alemania, EE.UU., Rusia, Francia y Reino Unido, que alcanzaron una participación acumulada del 36% en las importaciones mundiales del año 2019.

### **VI.3.3 Medidas en otros mercados**

En febrero de 2005, Turquía impuso derechos antidumping a las “Herramientas de taladrar y de fresar” de origen China. Dichos derechos se prorrogaron el 31/12/2010 y el 07/12/2016.

## **VII. CONDICIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL**

La Comisión procedió a analizar la condición de la rama de producción nacional con la finalidad de determinar, en el ámbito de su competencia, la necesidad o no de continuidad de la medida objeto de revisión, tomando en consideración los factores e índices previstos en el artículo 3, párrafos 4 y 5 del Acuerdo Antidumping, empleándolos dentro del estándar general aplicable a las revisiones por extinción del plazo, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

Debe señalarse que, conforme surge de la normativa aplicable y la jurisprudencia de los paneles de la OMC, la verificación ‘in situ’ no es obligatoria, no obstante lo cual las autoridades deben cerciorarse de la exactitud y pertinencia de la información de alguna manera que sea razonable.

En ese sentido, en el marco del presente procedimiento, dado que la información suministrada correspondiente al período bajo análisis no revestía inconsistencias y atento a las particulares circunstancias de público conocimiento relacionadas con los condicionamientos impuestos por la ASPO y las DISPO del COVID -19, se consideró la información presentada en los términos del artículo 6.8 de Acuerdo Antidumping.

EZETA fue el único productor nacional de brocas DIN 338 durante el período analizado. La producción de brocas DIN 338 fue de 4.742.371 unidades en 2017 y se redujo a lo largo de todo el período, pasando a 3.432.748 unidades en 2019.

Las ventas al mercado interno de EZETA, en volumen, tuvieron el mismo comportamiento que su producción, con disminuciones durante todo el período analizado. Las mismas fueron de 4.915.457 unidades en 2017, de 3.948.484 unidades en 2018 y de 3.163.223 unidades en 2019.

El ingreso medio por ventas fue de 26,8 pesos por unidad en 2017 y se incrementó a lo largo de todo el período analizado, alcanzando los 63,4 pesos por unidad en 2019.

Las exportaciones de brocas DIN 338 de EZETA fueron de 26.985 unidades en 2017 pasando a 14.560 unidades en 2018 y 19.214 unidades en 2019. Así, el coeficiente de exportación de esta empresa pasó del 0,6% en 2017 al 0,3% en 2018 y al 0,6% en 2019.

Las existencias de brocas DIN 338 de EZETA fueron de 550.316 unidades en 2017 y aumentaron en 2018 y 2019.

La relación existencias/ventas, expresada en meses de venta promedio, pasó de 1,3 en 2017 a 3,2 en 2018 y a 4,9 en 2019.

La capacidad de producción de brocas DIN 338 de EZETA fue de 7.812.000 unidades para todos los años del período analizado. El grado de utilización de dicha capacidad fue de 61% en 2017 y se redujo a lo largo de todo el período hasta llegar a 44% en 2019.

El nivel de empleo de EZETA en el área de producción del producto similar fue de 122 personas en 2017, aumentó a 126 en 2018 y disminuyó a 124 en 2019. El salario medio mensual fue de unos 26,2 mil pesos en 2017 y aumentó sucesivamente hasta alcanzar 41,6 mil pesos por empleado en 2019.

Lo expuesto en relación a las distintas variables relativas a la industria nacional y a EZETA se expone de manera detallada en las Tablas a continuación:

Tabla N° 6.a- Condición de la industria. Brocas DIN 338

Variable	2017	2018	2019
Producción nacional (en unidades)	4.742.371	4.455.353	3.432.748
Producción EZETA (en unidades)	4.742.371	4.455.353	3.432.748
Participación de la producción de EZETA (en %)	100	100	100
Ventas al mercado interno de EZETA (en unidades)	4.915.457	3.948.484	3.163.223
Ingreso medio por ventas de EZETA (en pesos por unidad)	26,8	37,3	63,4
Exportaciones EZETA (en unidades)	26.985	14.560	19.214
Coefficiente de exportación EZETA (en %)	0,6	0,3	0,6
Existencias de EZETA (en unidades)	550.316	1.042.625	1.292.936
Relación existencias/ventas (en meses de venta promedio)	1,3	3,2	4,9
Capacidad de producción nacional (en unidades)	7.812.000	7.812.000	7.812.000

Grado de utilización nacional (%)	61	57	44
Capacidad de producción EZETA (en unidades)	7.812.000	7.812.000	7.812.000
Grado de utilización EZETA (en %)	61	57	44
Empleo EZETA correspondiente al área de producción (cantidad de empleados)	122	126	124
Salario medio mensual (en pesos por empleado)	26.259	30.295	41.655
Producto Físico Medio del Empleo en unidades por empleado / mes	3.880	3.572	2.784

Fuente: Cuadros N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 obrantes en el Informe Técnico.

Tabla N° 6.a (Cont.)- Variaciones porcentuales anual de la condición de la industria

Variable	2018/2017	2019/2018
Producción nacional	-6	-23
Producción EZETA	-6	-23
Ventas al mercado interno de EZETA	-20	-20
Ingreso medio por ventas de EZETA	30	70
Exportaciones EZETA	-46	32
Existencias de EZETA	89	24
Capacidad de producción EZETA	s/v	s/v
Empleo área de producción de EZETA	3	-2

Salario medio mensual	15	37
-----------------------	----	----

Fuente: Cuadros N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 obrantes en el Informe Técnico.

EZETA fue el único productor nacional de brocas DIN 345 durante el período analizado. La producción de brocas DIN 345 fue de 8.547 unidades en 2017 y se redujo a lo largo de todo el período, pasando a 6.079 unidades en 2019.

Las ventas al mercado interno de brocas DIN 345 de EZETA, en volumen, tuvieron el mismo comportamiento que su producción, con disminuciones durante todo el período analizado. Las mismas fueron de 8.319 unidades en 2017, de 6.604 unidades en 2018 y de 6.371 unidades en 2019.

El ingreso medio por ventas fue de 919,7 pesos por unidad en 2017 y se incrementó a lo largo de todo el período analizado, alcanzando los 2.223,0 pesos por unidad en 2019.

EZETA no exportó brocas DIN 345 en 2017 y 2018, exportando 57 unidades en 2019. Así, el coeficiente de exportación de esta empresa en 2019 fue del 0,9%.

Las existencias de brocas DIN 345 de EZETA fueron de 2.393 unidades en 2017 y aumentaron en 2018 y disminuyeron en 2019. La relación existencias/ventas, expresada en meses de venta promedio, pasó de 3,5 en 2017 a 4,9 en 2018 y a 4,5 en 2019.

La capacidad de producción de brocas DIN 345 de EZETA fue de 48.000 unidades para todos los años del período analizado. El grado de utilización de dicha capacidad fue de 18% en 2017 y se redujo a lo largo de todo el período hasta llegar a 13% en 2019.

Para los datos sobre el nivel de empleo de EZETA en el área de producción del producto similar y el salario medio mensual, se remite a lo expresado con relación a las brocas DIN 338.

Lo expuesto en relación a las distintas variables relativas a la industria nacional y a EZETA se expone de manera detallada en las Tablas a continuación:

Tabla N° 6.b- Condición de la industria. Brocas DIN 345

Variable	2017	2018	2019
Producción nacional (en unidades)	8.547	6.931	6.079
Producción EZETA (en unidades)	8.547	6.931	6.079
Participación de la producción de EZETA (en %)	100	100	100
Ventas al mercado interno de EZETA (en unidades)	8.319	6.604	6.371

Ingreso medio por ventas de EZETA (en pesos por unidad)	919,7	1.378,0	2.223,0
Exportaciones EZETA (en unidades)	0	0	57
Coefficiente de exportación EZETA (en %)	0	0	0,9
Existencias de EZETA (en unidades)	2.393	2.720	2.371
Relación existencias/ventas (en meses de venta promedio)	3,4	4,9	4,5
Capacidad de producción nacional (en unidades)	48.000	48.000	48.000
Grado de utilización nacional (%)	18	14	13
Capacidad de producción EZETA (en unidades)	48.000	48.000	48.000
Grado de utilización EZETA (en %)	18	14	13
Empleo EZETA correspondiente al área de producción (cantidad de empleados)	122	126	124
Salario medio mensual (en pesos por empleado)	26.259	30.295	41.655
Producto Físico Medio del Empleo en unidades por empleado / mes	3.880	3.572	2.784

Fuente: Cuadros N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 obrantes en el Informe Técnico.

Tabla N° 6.b (Cont.)- Variaciones porcentuales anual de la condición de la industria

Variable	2018/2017	2019/2018
Producción nacional	-19	-12
Producción EZETA	-19	-12

Ventas al mercado interno de EZETA	-21	-4
Ingreso medio por ventas de EZETA	50	61
Exportaciones EZETA	-	-
Existencias de EZETA	14	-13
Capacidad de producción EZETA	s/v	s/v
Empleo área de producción de EZETA	3	-2
Salario medio mensual	15	37

Fuente: Cuadros N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 obrantes en el Informe Técnico.

La producción nacional de brocas DIN 8039 fue de 1.857.908 unidades en 2017, aumentó 1% en 2018 y cayó 25% en 2019.

La producción de brocas DIN 8039 de EZETA fue de 8.547 unidades en 2017 y mostró la misma evolución que la producción nacional durante el período analizado.

Las ventas al mercado interno de brocas DIN 8039 de EZETA, en volumen, mostraron disminuciones durante todo el período analizado. Las mismas fueron de 1.000.837 unidades en 2017, de 938.184 unidades en 2018 y de 772.248 unidades en 2019.

El ingreso medio por ventas fue de 17,4 pesos por unidad en 2017 y se incrementó a lo largo de todo el período analizado, alcanzando los 39,2 pesos por unidad en 2019.

Las exportaciones de EZETA de brocas DIN 8039 en 2017 fueron de 4.249 unidades en 2017, disminuyeron en 2018 y aumentaron en 2019. Así, el coeficiente de exportación de esta empresa en fue del 0,5% en 2017, 0,2% en 2018 y 0,8% en 2019.

Las existencias de brocas DIN 8039 de EZETA fueron de 97.221 unidades en 2017 y disminuyeron en 2018 y 2019. La relación existencias/ventas, expresada en meses de venta promedio, pasó de 1,2 en 2017 a 0,3 en 2019.

La capacidad de producción de brocas DIN 8039 de EZETA fue de 3.600.000 unidades para todos los años del período analizado. El grado de utilización de dicha capacidad fue de 52% en 2017 y se redujo en 2019 llegando a 39%.

Para los datos sobre el nivel de empleo de EZETA en el área de producción del producto similar y el salario medio mensual, se remite a lo expresado con relación a las brocas DIN 338.

Lo expuesto en relación a las distintas variables relativas a la industria nacional y a EZETA se expone de manera

detallada en las Tablas a continuación:

Tabla N° 6.c- Condición de la industria. Brocas DIN 8039

Variable	2017	2018	2019
Producción nacional (en unidades)	1.857.908	1.878.216	1.406.986
Producción EZETA (en unidades)	928.954	939.108	703.493
Participación de la producción de EZETA (en %)	50	50	50
Ventas al mercado interno de EZETA (en unidades)	1.000.837	938.184	772.248
Ingreso medio por ventas de EZETA (en pesos por unidad)	17,4	23,4	39,2
Exportaciones EZETA (en unidades)	4.249	1.934	5.557
Coefficiente de exportación EZETA (en %)	0,5	0,2	0,8
Existencias de EZETA (en unidades)	97.221	96.211	21.899
Relación existencias/ventas (en meses de venta promedio)	1,2	1,2	0,3
Capacidad de producción nacional (en unidades)	3.600.000	3.600.000	3.600.000
Grado de utilización nacional (%)	52	52	39
Capacidad de producción EZETA (en unidades)	1.800.000	1.800.000	1.800.000
Grado de utilización EZETA (en %)	52	52	39
Empleo EZETA correspondiente al área de producción (cantidad de empleados)	122	126	124

Salario medio mensual (en pesos por empleado)	26.259	30.295	41.655
Producto Físico Medio del Empleo en unidades por empleado / mes	3.880	3.572	2.784

Fuente: Cuadros N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 obrantes en el Informe Técnico.

Tabla N° 6.c (Cont.)- Variaciones porcentuales anual de la condición de la industria

Variable	2018/2017	2019/2018
Producción nacional	1	-25
Producción EZETA	1	-25
Ventas al mercado interno de EZETA	-6	-18
Ingreso medio por ventas de EZETA	35	67
Exportaciones EZETA	-54	187
Existencias de EZETA	-1	-77
Capacidad de producción EZETA	s/v	s/v
Empleo área de producción de EZETA	3	-2
Salario medio mensual	15	37

Fuente: Cuadros N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 obrantes en el Informe Técnico.

EZETA suministró la estructura de costos, en pesos por unidad, correspondiente a los siguientes productos

representativos: broca DIN 338 rectificada (5% de la facturación total), broca DIN 338 rectificada revestida (5,59% de la facturación total) y DIN 338 laminada, todas de 6mm. de diámetro, broca DIN 345 de 20 mm. de diámetro (61% de la facturación total) y broca DIN 8039 de 6 mm. de diámetro (1,5% de la facturación total).

En base a dicha información se observó que el costo medio unitario se incrementó a lo largo de todo el período para todos productos representativos y que los márgenes unitarios (medidos como la relación precio/costo) fueron siempre superiores a la unidad, aunque en algunos casos inferiores al nivel de referencia para el sector. En la siguiente tabla se consigna el comportamiento registrado y los márgenes unitarios.

Tabla N° 7 – Costos y márgenes unitarios

Producto	Variación interanual del Costo Medio unitario (%)		Relación Precio/Costo	
	2018/ 2017	2019/ 2018	Mínima	Máxima
Broca DIN 338 rectificada 6 mm	36	82	Superior a la unidad y al nivel de referencia (2019)	Superior a la unidad y al nivel de referencia (2018)
Broca DIN 338 rectificada revestida 6 mm	57	74	Superior a la unidad pero inferior al nivel de referencia (2019)	Superior a la unidad y al nivel de referencia (2017)
Broca DIN 345 20 mm	28	82	Superior a la unidad pero inferior al nivel de referencia (2017)	Superior a la unidad y al nivel de referencia (2018)
Broca DIN 8039 6 mm	34	68	Superior a la unidad pero inferior al nivel de referencia (2017 y 2019)	Superior a la unidad pero inferior al nivel de referencia (2018)

Fuente: Cuadros N° 7 obrantes en el Informe Técnico.

En la siguiente tabla se presentan los precios de venta promedio informados por EZETA, en pesos corrientes, y su

correspondiente variación interanual.

Tabla N° 8 – Precios corrientes

Producto representativo	Variación interanual (en %)		Precio (en pesos por unidad)	
	2018/2017	2019/2018	Mínimo (2017)	Máximo (2019)
Broca DIN 338 rectificada 6 mm	37	65	25,94	58,85
Broca DIN 338 rectificada revestida 6 mm	36	64	56,09	125,02
Broca DIN 345 20 mm	48	59	846,22	1.996,74
Broca DIN 8039 6 mm	37	65	13,33	30,13

Fuente: Cuadros N° 8 obrantes en el Informe Técnico.

Se calcularon los precios relativos de los precios promedios considerados respecto del IPIM NIVEL GENERAL y del IPIM 2893 HERRAMIENTAS DE MANO Y ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, elaborados por el INDEC, cuya variación se muestra en la siguiente tabla:

Tabla N° 9 – Precios relativos

Producto representativo	Variación del precio relativo Producto/IPIM INDEC NIVEL GENERAL (en %)		Variación del precio relativo Producto/ IPIM 2893 HERRAMIENTAS DE MANO Y ARTÍCULOS DE FERRETERÍA (en %)	
	2018/2017	2019/2018	2018/2017	2019/2018
Broca DIN 338 rectificada 6 mm	-8	4	0,1	9
Broca DIN 338 rectificada revestida 6 mm	-9	3	-1	8

Broca DIN 345 20 mm	-1	0	8	5
Broca DIN 8039 6 mm	-9	4	-0,2	9

Fuente: Cuadros N° 8 obrantes en el Informe Técnico.

La Tabla N° 10 presenta los principales indicadores contables de EZETA. Para mayor detalle, se remite al Informe Técnico.

Tabla N° 11 – Información contable.

Variable/ Indicador	EZETA
	Se indica el dato de 2017 y 2019
Participación de las brocas en la facturación total en 2019	64%
Resultado bruto sobre ventas	28%-26%
Resultado operativo sobre ventas	15%-12%
Resultado operativo ajustado por amortizaciones sobre ventas	15%-15%
Margen neto/ ventas	10%-(-7%)
Tasa de retorno/ patrimonio neto	26%-(-17%)
Tasa de retorno/ activos	15%-(-10%)
Liquidez corriente	211%-184%
Liquidez ácida	80%-53%
Endeudamiento Global	79%-71%

Fuente: Cuadro N° 9 obrante en el Informe Técnico.

De la información contable incluida en el Informe Técnico se observa que la capacidad de reunir capital<sup>[23]</sup> de la empresa EZETA mostro variaciones negativas para 2018 y 2019. El flujo de efectivo<sup>[24]</sup> aumentó un 30% en 2018 y un 4% en 2019 (cabe aclarar que dicho flujo representó el 4,4% del activo corriente en el último año).

Mientras que los indicadores operativos de rentabilidad mostraron valores positivos y estables, excepto el margen neto sobre ventas que se redujo a valores negativos, las tasas de retorno pasaron de mostrar ganancias en 2017 a pérdidas en 2019.

## **VIII. INFORME DE DETERMINACIÓN FINAL DE DUMPING**

El 26 de abril de 2021, se recibió de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTION COMERCIAL (SSPYGC) el Informe de Determinación Final de Examen, en el que se indica que “En cuanto a la posibilidad de recurrencia del dumping, el análisis de los elementos de prueba relevados en el expediente permitiría concluir que existiría la probabilidad de que ello suceda, en caso que, la medida fuera levantada”. El margen de dumping determinado considerando las exportaciones objeto de medidas hacia la República de Chile fue de 250,41%.

## **IX. CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN RESPECTO DE LA PROBABILIDAD DE LA RECURRENCIA DE DAÑO ANTE LA SUPRESIÓN DE LA MEDIDA Y SU RELACIÓN CON LA RECURRENCIA DE DUMPING**

Una medida antidumping puede ser impuesta por un plazo máximo de cinco años y puede ser mantenida sólo cuando existan circunstancias que lleven a la Autoridad de Aplicación a determinar que el levantamiento de la misma podría dar lugar a la continuación o repetición del daño.

Según lo prescripto en el Acuerdo Antidumping, se deberá evaluar cuáles son las circunstancias que permiten concluir acerca de “*que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño*” (art. 11.3 del Acuerdo Antidumping)<sup>[25]</sup>. Debe destacarse también que el art. 11.3 introduce en el análisis el concepto de “*probabilidad*” que, de acuerdo a los precedentes en la materia, debe interpretarse como un suceso que sea “*más que posible o verosímil*”.

Así, si bien las características de la rama de producción en los orígenes objeto de medidas –tales como el tamaño de la capacidad instalada, su grado de utilización y la necesidad de colocar productos en el mercado externo– constituyen elementos relevantes a tener en cuenta, no pueden ser las únicas variables a evaluar ya que, dado su carácter estructural, se podría estar arribando a un análisis incompleto. En atención a ello, esta Comisión, además de analizar las citadas variables, efectuará un análisis general del mercado mundial del producto importado objeto de examen, su situación actual y su posible incidencia en la probabilidad de repetición del daño oportunamente determinado.

### **a) El mercado internacional**

Como ya se señaló, conforme lo que surge de la presente investigación, el mercado mundial de brocas DIN 338, DIN 8039 y DIN 345 no ha registrado cambios relevantes durante la vigencia de la medida objeto de revisión, con lo cual China mantiene su liderazgo en producción, orientada principalmente hacia la exportación. En efecto las exportaciones China al mundo representaron el 60% de las exportaciones totales mundiales en 2019.

### **b) Condiciones de competencia de las importaciones del origen objeto de medidas a partir de sus precios de exportación**

En una evaluación de recurrencia de daño adquiere gran relevancia el análisis de los precios a los que podría ingresar el producto en cuestión desde el origen objeto de revisión de no existir la medida.

A fin de realizar este análisis, la CNCE consideró adecuado centrarse en la comparación de precios que consideró las exportaciones de China a un tercer mercado (Chile y Brasil, según el tipo de brocas considerada), dado que el precio medio FOB de las importaciones argentinas de ese origen podría estar afectado por las medidas antidumping vigentes.

De las comparaciones efectuadas se observó que el precio nacionalizado del producto originario de China exportado a un tercer mercado estuvo por debajo del nacional durante todo el período con subvaloraciones de entre el 6% y el 62% en el caso de las brocas DIN 338 (según el año observado y el tipo de broca DIN 338 considerada), del 78% y el 80% para las brocas DIN 345 y entre el 25% y el 54% para las brocas DIN 8039.

Lo expuesto permite considerar que de no existir las medidas antidumping vigentes podrían realizarse exportaciones desde el origen objeto de medidas a precios inferiores a los de la rama de producción nacional.

### **c) Conclusión respecto de la probabilidad de recurrencia del daño**

#### **Brocas DIN 338**

Los volúmenes importados mantuvieron cierta presencia en el mercado nacional, ya que representaron entre el 6% y el 10% del total de las importaciones y entre el 3% y el 7% del consumo aparente, si bien las importaciones de China cayeron en 2018, aumentaron en 2019.

Tanto la producción como las ventas de producción nacional al mercado interno disminuyeron desde 2018, acompañando el comportamiento del consumo aparente, que se contrajo a partir de dicho año. De esta forma se observa que la industria nacional mantuvo una participación superior al 28% durante todo el período, pero inferior al 34%, mientras que las importaciones de China fueron perdiendo participación y las de los orígenes no objeto de medidas la incrementaron entre puntas del período, con una cuota de alrededor del 65%.

Por otra parte, se observa que la rentabilidad de los modelos representativos informados (medida como la relación precio/costo), si bien fue superior a la unidad durante todo el período analizado, y en algunos casos en niveles elevados, mostró un comportamiento oscilante, con importantes disminuciones en algunos años y según el modelo considerado.

Adicionalmente, resulta pertinente resaltar que la industria nacional ha mantenido altos niveles de capacidad ociosa al final del período, dado que el grado de utilización de la capacidad instalada mostró un comportamiento decreciente, con un incremento de sus existencias.

#### **Brocas DIN 345**

Las importaciones de brocas DIN 345 originarias de China han sido prácticamente nulas al inicio del período, incrementándose de 23 unidades en 2017 a 650 en 2018 y mostrando una caída en 2019.

En un contexto de un consumo aparente que mostró oscilaciones, las ventas de producción nacional presentaron una cuota mínima del 53% en 2018, ampliando su presencia en el mercado en 2019. En este marco, las importaciones de China incrementaron levemente su presencia, hasta alcanzar un 5,2% en 2018, con una incidencia de sólo el 0,9% en 2019, mientras que las importaciones de orígenes no objeto de medidas mantuvieron una cuota superior al 22%.

Por otra parte, se observa un desmejoramiento en varios de los indicadores de volumen de la producción nacional. La producción y las ventas disminuyeron durante todo el período analizado, creciendo también la relación existencias/ventas entre puntas del período. Por otro lado, el grado de utilización de la capacidad de producción fue disminuyendo, mostrando un alto grado de capacidad ociosa. La rentabilidad (medida como la relación precio/costo) disminuyó hacia el final del período.

#### Brocas DIN 8039

Las importaciones de brocas DIN 8039 de origen chino resultaron prácticamente insignificantes en relación al total de importaciones, con participaciones inferiores al 1% durante 2017 y 2018. Sin perjuicio de ello, en 2019 dichas importaciones se incrementaron significativamente hasta representar el 3% del total.

En un contexto en el cual el consumo aparente se incrementó en 2017 y 2018, para disminuir en 2019, se observó que la industria nacional mantuvo una alta cuota de mercado, con una participación superior al 51%, alcanzando un máximo de 70% en 2019. Las importaciones de China alcanzaron una participación máxima del 0,8% en el mismo período, mientras que las importaciones de los orígenes no objeto de revisión disminuyeron su cuota al 30%.

Respecto de los indicadores de volumen de la peticionante, se observó que la producción se incrementó durante 2017 y 2018, para disminuir al final del período, mientras que las ventas disminuyeron desde 2018, en un contexto en el cual las existencias mostraron caídas. El grado de utilización de la capacidad de producción se mantuvo en 52% en 2017 y 2018, registrando una caída solo en 2019.

La rentabilidad, medida como la relación precio/costo se mantuvo relativamente estable durante el período objeto de investigación.

En suma, las altas subvaloraciones detectadas como así también la relativa fragilidad en que se encuentra la rama de producción nacional, dada por el deterioro de ciertos indicadores de volumen (producción, ventas, capacidad ociosa), permiten inferir que, ante la supresión de las medidas vigentes, existe la probabilidad de que reingresen importaciones de brocas DIN 338, DIN 345 y DIN 8039 desde China en cantidades y precios que incidirían negativamente en la industria nacional, recreándose así las condiciones de daño que fueran determinadas oportunamente.

#### **d) Conclusión respecto de la relación de la recurrencia de daño y de dumping**

Del Informe remitido por la SSPYGC surge que se ha determinado que la supresión de los derechos vigentes podría dar lugar a la posibilidad de recurrencia de la práctica de comercio desleal, determinándose un margen de recurrencia de dumping 250,41% para China considerado sus exportaciones a Chile.

En lo atinente a otros factores que podrían influir en el análisis de la recurrencia del daño, si bien en los tres tipos de brocas analizadas (brocas DIN 338, brocas DIN 345 y Brocas DIN 8033) se registraron importaciones de otros orígenes que fueron significativas, estas en la mayoría de los casos se realizaron a precios que fueron superiores a los de las importaciones objeto de medidas. Así, la conclusión señalada, en el sentido de que de suprimirse las medidas vigentes contra China se recrearían las condiciones de daño que fueran determinadas oportunamente, continúa siendo válida y consistente con el análisis requerido en esta instancia final de la investigación.

Otra variable que habitualmente amerita un análisis como otro factor posible de daño distinto de las importaciones objeto de solicitud de revisión son las exportaciones. En este sentido, se señala que la peticionante realizó exportaciones de Brocas DIN 338 y 8039, durante el período analizado. En ambos casos, el coeficiente de

exportación que no superó el 0,9%. En este marco, no puede atribuirse a esta variable resultado dañoso alguno en los términos planteados.

Por consiguiente, teniendo en cuenta las conclusiones arribadas la SSPYGC en cuanto a la probabilidad de recurrencia del dumping y por esta CNCE en cuanto a la probabilidad de repetición del daño en caso de que se suprimieran las medidas vigentes, se concluye que están dadas las condiciones requeridas para continuar con la aplicación de medidas antidumping.

## **X. DECISIÓN DE LA CNCE**

Por lo expuesto, el Directorio, Lic. Mayra Blanco, Lic. María Susana Arano, Lic. Esteban M. Ferreira, Lic. Juan Pablo Dicovski y Lic. Nicolás González Roa, decide por unanimidad lo siguiente:

1°.- Disponer la inclusión del Informe Técnico de la Determinación Final de la Revisión N° IF-2021-37490883--APN-CNCE#MDP en el Expediente CNCE N° EX-2019-96373368-APN-DGD#MPYT.

2°.- Concluir, desde el punto de vista de su competencia, que se encuentran reunidas las condiciones para que, en ausencia de las medidas antidumping impuestas por Resolución del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEyFP) N° 21 del 27 de enero de 2015, publicada en el Boletín Oficial (B.O) el 28 de enero de 2015, resulte probable que ingresen importaciones de *“brocas helicoidales de cabo cilíndrico, según norma DIN 338 N.R.HSS-M 2, de acero súper rápido, tipo AISI M 2, M 7 o similar composición química, brocas helicoidales con vástago como morse normal, según norma IRAM 5076, DIN 345, de acero súper rápido, tipo AISI M 2, M 7 o de similar composición química y brocas cabo cilíndrico con inserto de metal duro, según norma DIN 8039, conocida como para muros, mampostería y cementicios no estructurales”* originarias de la República Popular China, en condiciones tales que podrían ocasionar la repetición del daño a la rama de producción nacional.

3°.- Determinar que la supresión de la medida vigente daría lugar a la continuación o la repetición del daño y el dumping, por lo que están dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para mantener la aplicación de las medidas antidumping vigentes.

4°.- Recomendar mantener las medidas vigentes aplicadas mediante la Resolución del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEyFP) N° 21/2015 del 27 de enero de 2015, publicada en el Boletín Oficial (B.O) el 28 de enero de 2015, a las importaciones de *“brocas helicoidales de cabo cilíndrico, según norma DIN 338 N.R.HSS-M 2, de acero súper rápido, tipo AISI M 2, M 7 o similar composición química, brocas helicoidales con vástago como morse normal, según norma IRAM 5076, DIN 345, de acero súper rápido, tipo AISI M 2, M 7 o de similar composición química y brocas cabo cilíndrico con inserto de metal duro, según norma DIN 8039, conocida como para muros, mampostería y cementicios no estructurales”* originarias de la República Popular China.

5°.- Remitir las presentes conclusiones a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA.

La Sra. Presidenta levanta la sesión.

---

[1] En adelante, “Argentina”.

[2] En adelante, “brocas”.

[3] En adelante, “China”.

[4] En adelante, “EZETA” o peticionante/solicitante, indistintamente.

[5] En adelante, Informe Técnico.

[6] La denominación completa de las entidades como el carácter societario de las empresas se utiliza sólo la primera vez que son nombradas.

[7] Cabe observar que, como se explicará más adelante, el esquema previsto en el citado Artículo 3 del Acuerdo Antidumping debe adecuarse al caso de una revisión, en el que la prueba del daño debe considerar si la continuidad de la medida se justifica para evitar la continuación o repetición del daño.

[8] Expediente CNCE N° 49/2013.

[9] De fecha 19 de diciembre de 2014.

[10] Por tal motivo, según lo argumentado por EZETA, debido a la falta de otros fabricantes, los equipos originales que salen de operación, no se reponen.

[11] Esta información fue oportunamente verificada por la CNCE en la investigación original que concluyó con la aplicación de la medida antidumping objeto de la presente solicitud (Expte. CNCE N° 68/98 - Informe de Verificación GEGER/VERIF N° 05/00).

[12] En la investigación anterior EZETA informó que solo el 35% establecen preferencias por marcas. Agregando que el 60% de ese grupo prefería las brocas elaboradas por EZETA.

[13] SDS significa Slotted Drive System or Slotted Drive Shaft o bien en español se traduciría: Sistema de Impulso Ranurado o Eje de Transmisión Ranurado. Es un “sistema de encaje rápido” que proporciona una mayor fuerza de amarre de la broca en el martillo perforador. Las brocas SDS tienen un sistema de tres estrías de amarre que proporciona una excelente fuerza de sujeción y permite la acción del martillo repiqueteando la broca sin que salga del sistema de amarre. <https://www.herralia.com/brocas-sds-que-son-para-que-se-utilizan/> (consulta noviembre 2020).

[14] Cabe señalar que en la etapa previa al inicio de revisión se contó con la certificación de la Cámara Argentina de Fabricantes de Herramientas, Instrumentos de medición, Moldes y matrices (CAFHIM) para el período 2016-2018 y enero-septiembre de 2019. Al solicitarse la actualización de los datos, la CAFHIM no respondió.

[15] En todos los casos, se remite al Informe Técnico para detalles sobre las fuentes y las fojas de las cuales surgen las manifestaciones de las partes.

[16] Dicho Anexo del Acuerdo Antidumping establece las pautas que la Autoridad de Aplicación ha de tener en cuenta para proceder a hacer uso de la mejor información disponible en el sentido del párrafo 8 del artículo 6.

[17] EE.UU.-Acero resistente a la corrosión, documento WT/DS244/R, párrafos 7.95/7.101. EE.UU.- OCTG, documento WT/DS268/AB/R, párrafo 302.

[18] Nos remitimos al texto del párrafo 2 del artículo 11.

[19] A partir de los despachos de las importaciones brasileñas de origen China que pudieron ser identificados por su descripción de marca y modelo, dado que no se contó con dicha información en la base de importaciones de Chile.

[20] Origen que estuvo alcanzado, para determinados diámetros, por derechos antidumping hasta enero de 2008 (Resoluciones ex MEyP N° 466/04 –aplicación de derechos investigación original- y N° 13/08 –cierre revisión sin aplicación de derechos-).

[21] Los tres últimos no respondieron al Cuestionario para el Productor de la CNCE.

[22] Origen que estuvo alcanzado, para determinados diámetros, por derechos antidumping hasta enero de 2008 (Resoluciones ex MEyP N° 466/04 –aplicación de derechos investigación original- y N° 13/08 –cierre revisión sin aplicación de derechos-).

[23] Esta información se refiere al rendimiento del capital (cuantos más resultados positivos –ganancias- obtiene la empresa más posibilidades de reunir capital tiene, ya que con las ganancias obtenidas la firma puede, entre otras cosas, capitalizarse). En este sentido, a los efectos de analizar este indicador, deben tenerse en cuenta la tasa de retorno sobre el patrimonio neto y la tasa de retorno sobre los activos.

[24] En lo que respecta al análisis del flujo de caja (“cash flow”) en los términos del Acuerdo Antidumping, se destaca que las empresas están obligadas a presentar el “Estado de Flujo de Efectivo” que es un estado contable básico que informa sobre los movimientos de efectivo y sus equivalentes, distribuidas en actividades operativas, de inversión financieras de corto plazo y de financiamiento. Las modificaciones del flujo de efectivo se pueden ver en el Estado de Situación Patrimonial o Balance General analizando los rubros “Caja y Bancos” e “Inversiones temporarias”, de cada uno de los ejercicios económicos.

[25] En la versión original en inglés se utiliza “likely” junto a “*daría a lugar*”, lo cual aproxima el criterio en cierta forma al art. 11.2 del Acuerdo: “...*si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado*”.

